



REPUBLICA ARGENTINA
PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
SECTOR SALUD

Encuesta Preliminar sobre Obras Sociales y Mutualidades

25

II - Análisis de las Obras y
Servicios del Sector Público

1965

buenos aires

TEMA DE
DIVULGACION
INTERNA

Nº 62

362.1

476.
A 754-62
Corte original
40038



REPUBLICA ARGENTINA
PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
SECTOR SALUD

Encuesta Preliminar sobre Obras Sociales y Mutualidades

II - Análisis de las Obras y
Servicios del Sector Público

1965

buenos aires

I N D I C E

	<u>Página</u>
1. INTRODUCCION	1
2. PROPOSITOS Y OBJETIVOS	2
3. METODOLOGIA	4
3.1 Definición del marco operacional	4
3.2 Antecedentes	5
3.3 Recolección de información	7
3.4 Limitaciones del Análisis	9
3.5 Análisis de la información	9
3.5.1 Normas legales y reglamentarias vigentes	9
3.5.2 Número y tipo de afiliados. Sus formas de contribución	10
3.5.3 Origen de los ingresos. Aportes del Estado y de la comunidad.	13
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	16
5. ANEXOS	
5.1 Información estadística	
5.1.1 Cuadro 1 - Número de afiliados según tipo	19
5.1.2 Cuadro 2 - Composición porcentual de los afiliados	20
5.1.3 Cuadro 3 - Formas de contribución de los afiliados	21
5.1.4 Cuadro 4 - Origen de los ingresos (en miles de pesos)	22
5.1.5 Cuadro 5 - Origen de los ingresos (en porcentajes)	23
5.1.6 Cuadro 6 - Aportes del Estado y la comunidad por afiliado activo.	24
5.1.7 Cuadro 7 - Normas legales y reglamentarias vigentes	25
5.2 Antecedentes legales	26
5.2.1 Decreto 693/60 - Creando Comisión Especial	27
5.2.2 Informe elevado por la Comisión Especial Decreto N° 693/60	29
5.2.3 Anteproyecto de ley, mensaje y fundamentos elaborados por la Comisión Especial Decreto N° 693/60	31
5.2.4 Anteproyecto de decreto reglamentario del anteproyecto de ley preparado por la Comisión Especial Decreto 693/60	37
5.2.5 Decreto 5781/64 - Contribución mínima 1%	49
5.2.6 Decreto 8298/64 - Encomienda al Consejo Nacional de Desarrollo el análisis de las Obras Sociales	52
5.3 Anteproyecto de formularios para recolección de informa-	

1 - INTRODUCCION

En el estudio del gasto en Salud, sus fuentes de financiamiento y el uso económico de los recursos, el CONADE incluyó al amplio conjunto que conforman las Obras y Servicios Sociales, instituciones de asistencia colectiva que cubren una variada gama de riesgos sociales y cuyos beneficios se brindan a un considerable sector de trabajadores, tanto públicos como privados. Estas instituciones surgen, en su mayor parte en la década del 50 y su consolidación se ve favorecida por la afiliación compulsiva que rige en ellas, circunstancia que les da amplitud de bases que facilitan su capitalización y al mismo tiempo, al incorporar masivamente tanto los grupos vulnerables como aquellos menos expuestos al riesgo, reduce la tasa de utilización de sus servicios, con el consiguiente alivio de los costos de funcionamiento.

Es de señalar que a través de estas instituciones sociales el sector Salud es impactado, generándose una modificación importante, de tipo expansivo, en la localización y volumen de la capacidad instalada, con el consiguiente aumento de la demanda de recursos humanos especializados. Esta expansión exógena de la capacidad de oferta de servicios del sector, proviene, en general, de convenios colectivos de trabajo o de leyes y decretos especiales tendientes a dar alguna respuesta a aspiraciones crecientes de bienestar social expresadas por los trabajadores organizados sindicalmente, y se producen sin haberse definido previamente en forma precisa las áreas de responsabilidad y competencia de las distintas jurisdicciones administrativas. La participación estatal y paraestatal se presenta, de ese modo, diversificada, con partidas presupuestarias en distintas jurisdicciones ministeriales y a diferentes niveles gubernamentales (nación, provincias y municipios), en lo que hace a las instituciones que nuclean trabajadores del sector público. En lo que respecta a las instituciones de Obra Social que incorporan afiliados del sector privado, si bien no reciben contribuciones económicas del Estado, generan una serie de actividades en el campo del sector salud que escapa al conocimiento de los organismos públicos responsables de la programación y ejecución de las acciones específicas, y son receptores de recursos financieros, que en algunos casos, provienen de sectores de la comunidad ajenos a sus beneficios.

Para el conocimiento ajustado de la evolución y estado actual de estos servicios, el equipo del Sector Salud del CONADE, programó en su plan de trabajos sobre aspectos financieros de la salud, una encuesta preliminar sobre Obras Sociales y Mutualidades, realizadas en 1964/5 y cuyos primeros resultados ha sido ya dados a conocer.(1) Este estudio se profundizó en las de mayor tamaño en cuanto a gasto médico y número de beneficiarios, comprendiendo instituciones de los sectores públicos y privado.

En el análisis efectuado en esa oportunidad se observó que al ser clasificadas en cuatro grandes grupos, en el de mayor importancia (las de más de 25.600 afiliados) existían 22 instituciones, que representaban solo un 2% del total de las que tienen atención médica, pero que cubren al 62.5% de los afiliados, con un 71.5% del gasto total en atención médica y un 74.4% de los ingresos totales.

Este grupo de 22 instituciones abarca un total de 1.885.000 afiliados y un gasto conjunto en atención médica de \$7.500 millones para el año 1963. Si bien sus prestaciones son muy dispares podemos estimar que el gasto médico promedio por beneficiario era \$ 3.969,4 para el mismo año.

2 - PROPOSITOS Y OBJETIVOS

El estudio del sistema de obras sociales y mutualidades se realiza con el propósito de completar información destinada a

- 2.1 Definir el área de la Salud Pública dentro de los distintos sectores de la producción y clasificar sus acciones de acuerdo al contenido de las mismas.

(1) "Encuesta preliminar sobre obras sociales y mutualidades".
I - Resultados parciales - CONADE 1965

- 2.2 Identificar las fuentes de financiamiento de las acciones médicas y sanitarias y clasificar los recursos del sistema de acuerdo a su origen.
- 2.3 Establecer una clasificación de los gastos del sistema de acuerdo a su uso económico y funcional.
- 2.4 Diseñar una metodología que posibilite el flujo permanente de información sobre estadística de producción de servicios y de costos de prestaciones.
- 2.5 Elaborar una política respecto a Obras Sociales del sector público.

Uno de los medios para alcanzar el propósito enunciado es la realización de la Encuesta sobre Obras Sociales, entre cuyos objetivos se deseaba conocer:

- 2.6 Estudio general comparado de los servicios.
- 2.7 Amplitud y magnitud de la cobertura. Distribución geográfica de la población cubierta.
- 2.8 Fuentes de financiamiento. Participación de los beneficiarios del Estado y de la comunidad en el financiamiento de los servicios.
- 2.9 Contribución del Estado. Monto y régimen.
- 2.10 Distribución espacial de los recursos físicos y humanos disponibles.

- 2.11 Descripción de las prestaciones sociales en general y de las de atención médica en particular.
- 2.12 Estudio de las funciones de producción de servicios y costos unitarios de las prestaciones.

3 - METODOLOGIA

3.1 DEFINICION DEL MARCO OPERACIONAL DEL PRESENTE ANALISIS

Entre estas 22 instituciones, 17 pertenecen al sector estatal y paraestatal, es decir un 78% del subgrupo, cuyos beneficiarios son agentes de la administración pública central, organismos descentralizados o empresas del Estado, a los que se agregan los afiliados de un importante grupo de instituciones creadas por leyes especiales, que les garantizan ingresos provenientes de tasas, sellados o contribuciones de diversa índole, que incrementan o aseguran la percepción de recursos económicos. Este es un conjunto de instituciones, que no cubren con exclusividad a agentes de la administración pública y algunas de ellas funcionan como entidades de derecho privado, sin tener suficientemente definido su carácter y/o dependencia. La participación del Estado, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Contabilidad, define como "entidades paraestatales" a las que reúnen las siguientes características:

- a) Entidades a las cuales se hubiere asociado el Estado
- b) Entidades en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado.
- c) Entidades respecto a las cuales el Estado haya garantizado materialmente su solvencia o utilidad.
- d) Entidades a las que se les haya acordado concesiones o privilegios.
- e) Entidades a las que se les haya acordado subsidios para su instalación o funcionamiento.

Obtenido este marco de referencia válido, con el que no se contaba hasta el momento, se proyectó realizar un estudio en particular que incluyera a instituciones del sector público nacional, tanto estatales como para estatales. De acuerdo a las respuestas obtenidas el análisis de la información recogida se limita al grupo de instituciones, cuyo listado aparece en los Cuadros del anexo I y al tipo de información que pudiera resultar comparable para todas las instituciones del listado.

3.2 ANTECEDENTES

En la búsqueda de antecedentes sobre estudios de la estructura y funcionalidad de las instituciones de obra social es posible detectar una línea que manifiesta con alguna permanencia, la inquietud por lograr una mayor coordinación y racionalidad de los distintos servicios sociales de la Administración Pública Nacional. Esta inquietud expresada en resoluciones y decretos, no obstante, no logra concretarse en medidas efectivas conducentes a su logro, ni acciones que mantengan alguna continuidad.

Por decreto 4642, del 26 de marzo de 1954 (Boletín Oficial 31/3 1954) se encomienda al entonces Ministerio de Trabajo y Previsión "la coordinación de los distintos servicios sociales de la Administración Nacional para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 11º del artículo 5º- del Decreto Nº 21.119/53", y en este último se indicaba que los ministerios "además de las funciones permanentes de racionalización y auditoría...adoptaría en cuanto corresponde a sus respectivas jurisdicciones y dentro de los plazos que se indican las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos concretos e inmediatos que a continuación se mencionan

.....-
inc. 11º) facilitar la coordinación de los servicios de las obras sociales de los ministerios, propendiendo a la reducción de sus costos
Plazo: noventa días"

.....-
En el artículo 2º del decreto 4642/54 se dispone que el Ministerio de Trabajo y Previsión presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta días una reglamentación básica que incluya como mínimo los siguientes puntos:

- a) Determinación de las bases de coordinación;
- b) Propiciar las medidas necesarias para la determinación de aranceles, descuentos, beneficios, etc., con criterio de uniformidad;
- c) Redacción de convenios tipos a regir entre Obras y Servicios- Sociales, para la atención de sus respectivos afiliados, mediante cláusulas de justa retribución.

Posteriormente, por decreto nº 693, de fecha 20 de enero de 1960, se crea una Comisión Especial, con representantes de los Ministerios Y Secretarías de Estado.

Es preparado un anteproyecto de ley para ser elevado al Congreso de la Nación. "Las divergencias existentes con respecto a la personalidad jurídica que invisten, así como la falta de un régimen regular de financiación constituyen los principales factores que han enervado el cumplimiento de su misión específica", señala dicha Comisión Especial en los fundamentos, y agrega: "en consecuencia de ello, es indispensable establecer un régimen adecuado mediante la correspondiente sanción legal que define la personalidad jurídica de aquellos organismos, contemple la participación de los afiliados en la Dirección y permita la financiación y racionalización de los servicios sobre la base de un régimen uniforme".

En el año 1964, se dicta el decreto nº 5781, el que tiene en cuenta el informe producido por la Comisión Especial mencionada y fijaba por el art. 1º una contribución mínima "a favor de las Obras Sociales, Institutos o Servicios que hagan sus veces, por parte de los afiliados respectivos, equivalentes al 1% en todas aquellas remuneraciones sobre las cuales en la actualidad, no aportan suma alguna por tal concepto". En el art. 2º se dispone que "los Ministerios y Secretarías de Estado, y los organismos descentralizados y Empresas del Estado por su intermedio, remitirán a la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Estado de Hacienda dentro de los 30 días (de la firma del decreto: 31/7/64) las informaciones que se detallen en planilla anexa acompañadas de un estudio económico financiero de la gestión de los servicios"...

En el mismo año, el 26 de octubre de 1964, por decreto nº 8298, el Poder Ejecutivo, considerando que "la mejor programación del desarrollo nacional requiere el apropiado conocimiento

-7

de la estructura y funcionalidad de los organismos que actualmente operan en el campo de los Servicios Sociales de la Administración Pública Nacional" encomienda al Consejo Nacional de Desarrollo "realizar el análisis de la estructura y cobertura de prestaciones y gastos de los organismos de Obra Social, tanto centralizados como descentralizados y cualquiera sea su denominación, dependientes de la Administración Pública Nacional" (art. 10) y "A los efectos del cumplimiento del presente decreto los organismos comprendidos suministrarán la información necesaria que le solicite el Consejo Nacional de Desarrollo" (art. 2°)

3.3.- RECOLECCION DE INFORMACION

Para la realización de esta parte del estudio de las Obras Sociales se contó con la documentación remitida a la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Estado de Hacienda, por los organismos de Obra Social que dieron cumplimiento a las disposiciones del decreto N° 5781/64

Los organismos citados que enviaron sus respuestas, memorias, balances, etc.; son los siguientes:

- Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 - Ministerio de Relaciones exteriores y culto
 - Secretaría de Estado de Hacienda
 - Secretaría de Estado de Obras Públicas
 - Secretaría de Estado de Industria y Comercio
 - Secretaría de Marina
 - Secretaría de Correos y Telecomunicaciones
 - Secretaría de Agricultura y Ganadería
 - Universidad del Nordeste
 - Empresa Líneas Marítimas Argentinas (ELMA)
 - Dirección de Asistencia Social para Ferroviarios
- Contestaron también, aunque enviando información in-

completa:

- Poder Judicial
- Ministerio de Educación
- Policía Federal
- Secretaría de Transporte
- Ministerio del Interior
- Consejo Nacional de Educación
- Obras Sanitarias de la Nación

En cumplimiento del decreto N° 8298/64, se gestionó y obtuvo de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Hacienda la transferencia de la documentación citada, que fue analizada por el equipo del Sector Salud del CONADE.

Con el objeto de completar la información disponible y ampliar la misma a organismos que no hubieran cumplimentado las disposiciones del decreto N° 5181/64, se realizaron entrevistas, en representación del CONADE, con el más alto nivel de las siguientes instituciones:

- Instituto de Obra Social de Agricultura y Ganadería
- Dirección de Obra Social y Sanidad Policial
- Obra Social del Consejo Nacional de Educación
- Dirección Obra Social del Ministerio de Educación (DOSME)
- Instituto Obra Social del Ejército (IOSE)
- Gas del Estado - Sector Médico Sanitario
- Caja de Previsión Social de la Dirección de Fabricaciones Militares
- Dirección General de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.
- Empresa Líneas Marítimas Argentinas - Subgerencia de personal administrativo.
- Dirección de Asistencia Social para Ferroviarios
- Obra Social de Telecomunicaciones
- Dirección de Bienestar de Personal de Aeronáutica
- Mutual de Personal de Agua y Energía Eléctrica
- Dirección de Obra Social y Sanidad Policial (Policía Federal)
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales
- Obra Social de Vialidad Nacional
- Dirección de Obra Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública
- Dirección de Obra Social del Ministerio del Interior
- Dirección de Personal y Obra Social de la Secretaría de Transporte
- Obra Social del Poder Judicial
- Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires
- Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA)

3.4 LIMITACIONES DEL ANALISIS

La etapa de recolección de la información presentó dificultades de acceso a la misma en algunas instituciones, obteniéndose parcializada y con marcada demora. El atraso en la confección, aprobación y publicación de balances motivó que se tomara al año 1963 para la elaboración de datos con el objeto de contar con información homogénea para todas las instituciones.

Entre las instituciones de servicios sociales que se rigen por leyes especiales y que tienen regímenes autárquicos algunas se sostienen con ayuda o contribución estatal y otras con recursos especiales provenientes de la comunidad; su inclusión en el marco del presente análisis no está claramente definida, sin embargo se han incorporado dos de ellas: Servicios Sociales para el personal de Seguros y el Instituto de Servicios Sociales para Bancarios que han suministrado información o título de colaboración dejando establecido que no se consideran comprendidas por las disposiciones de los decretos 5781/64 y 8298/64.

Respecto a la información disponible sobre las funciones de producción de servicios, la misma es deficiente en general presentando cifras globales de prestaciones, sin ponderación ni clasificación según importancia y costos, por lo que no se la ha podido elaborar.

Por otra parte la falta de adecuada continuidad en la dirección de las instituciones y la casi absoluta ausencia de tratamiento técnico de sus problemas constituyen otro factor limitante digno de ser señalado.

3.5. Análisis de la información

3.5.1 Normas legales y reglamentarias vigentes

En el estudio de las normas legales generales que sustentan la gestión de las Obras Sociales, no aparece ninguna de caracter

general que regule sus actividades. Un intento, es ese sentido, se hizo con la constitución de la Comisión Especial creada pro decreto 693/60. A esta Comisión se le encomendó aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la forma y medios de encarar el problema de la organización y financiación de las mismas y someter a su consideración los proyectos de los actos de gobierno que a su juicio correspondiera adoptar.

Esta Comisión Especial elaboró un informe y un anteproyecto de ley para su elevación al Congreso Nacional, en el que se trataba de crear un régimen uniforme para las Obras Sociales dependientes del Estado Nacional, a las que se asignaba el carácter de entidades autárquicas. Este anteproyecto no tuvo sanción definitiva.

El conjunto de instituciones que bajo la denominación genérica de Obras Sociales opera en el sector público, a pesar de tener un común denominador en cuanto a funciones y finalidad de sus prestaciones, no se encuentra integrado en cuanto a la posible coordinación y Complementación de sus servicios, por lo que se presenta al análisis como un grupo complejo con estructura y funcionalidad muy dispar.

Los problemas que se han ido generando en la relación con las instituciones médicas (Colegios, Federaciones, etc.) llevó a las distintas instituciones de Obra Social a tomar contacto entre sí a los fines de intentar ofrecer un frente unido en las negociaciones respecto a aranceles, control de prestaciones, etc. Ello, llevó a la constitución de un Consejo Coordinador, que existe "de hecho", sin bases legales de sustentación, que encaminó algunas gestiones comunes. La falta de una base legal no permite que sus decisiones tengan efecto obligatorio para las instituciones que participan en él.

3.5.2 Número y tipo de afiliados - Sus formas de contribución

El conjunto de las instituciones presenta un cuadro de afiliados y beneficiarios de diverso tipo, diferencias que se exteriorizan también en el régimen y forma de contribución de los mismos.

En general se entiende como afiliados cotizantes a todos aquellos afiliados que contribuyen regularmente con una cuota mensual y como beneficiarios a las personas que pueden recibir prestaciones de la Obra Social, independientemente de su pago o no de cuota de afiliación.

En algunas instituciones las cifras de afiliados cotizantes no es coincidente con las de beneficiarios en razón que los beneficios se hacen extensivos a los familiares de los agentes en actividad sin llevar un adecuado registro de los mismos y sin exigirles el pago de cuotas mensuales de afiliación. Es decir que mientras el término "afiliado" en algunas instituciones implica a las personas cotizantes en otra se confunde con el término "beneficiario" e implica cotizantes y no cotizantes.

Situaciones parecidas se presentan con la denominación de afiliados directos e indirectos, afiliados obligatorios y voluntarios, afiliados naturales y adherentes. Los segundos términos de cada par involucra indistintamente a afiliados familiares, jubilados o agentes de otros organismos que se incorporan a la Obra Social por convenios.

En general pueden encontrarse en casi todas las instituciones de Obra Social los siguientes tipos de afiliados:

- a) Principales o activos - que comprende a los agentes de la administración pública en actividad. Su afiliación es obligatoria. Sus aportes en forma de cuotas mensuales han ido evolucionando desde sumas fijas que evidenciaron su inconveniencia por la necesidad de ajustes periódicos para equiparar el deterioro del valor monetario, hasta aportes porcentuales sobre el total de las remuneraciones.

Estos tipos de aportes para el año 1963, se distribuían así:
del 1%: en el Ministerio de Asistencia Social, Salud Pública, Obra Social Naval.

del 1,5%: en Agricultura y Ganadería, M° de Educación (DOSME), Consejo Nacional de Educación, Obras y Servicios Públicos, Relaciones Exteriores (1.4%), Secretaría de Comercio.

del 2%: en Hacienda, Interior, Bancarios.

del 2,5%: en Comunicaciones, Policía Federal, O.S.N.

Situaciones particulares presentan el Instituto de Obra Social de Ejército (IOSE) y Líneas Marítimas Argentinas (ELMA).

En el Instituto de Obra Social de Ejército se paga una suma fija según grado jerárquico, que desde el 1° de enero de 1962 hasta el 30 de junio de 1965 fué la siguiente:

Teniente General, General de División y General de Brigada.....	\$ 200.-
Coronel	\$ 180.-
Teniente Coronel	\$ 160.-
Mayor	\$ 140.-
Capitán	\$ 120.-
Teniente 1°	\$ 100.-
Teniente	\$ 90.-
Subteniente	\$ 80.-
Suboficial Mayor	\$ 100.-
Suboficial Principal	\$ 90.-
Sargento Ayudante	\$ 80.-
Sargento 1°	\$ 70.-
Sargento	\$ 60.-
Cabo 1° y Cabo	\$ 50.-
Voluntarios	\$ 40.-

Contribuciones similares regían para el personal de la Gendarmería Nacional en actividad, con grados jerárquicos equivalentes.

En ELMA se abona una suma fija (de \$60) a la que agrega un 0.50 % del sueldo del agente.

El decreto 5781/64 tuvo en cuenta que las distintas medidas tomadas en materia de remuneraciones del personal de la Administración Pública, no modificaron en general los sueldos básicos, sino que crearon adicionales de distinto carácter que, al no incrementar el mismo, no se consideraban a los efectos de determinar el monto de las respectivas cuotas de afiliación. En su artículo 1° incorpora a los descuentos destinados a Obras Sociales las asignaciones que por distintos conceptos percibe el personal. De esta manera queda establecido que el aporte mínimo será del 1% sobre el total de las remuneraciones.

b) Familiares: Su incorporación es en general optativa y la amplitud de la definición del concepto "familiar" varía en los distintos organismos como también su forma de contribución.

En algunos organismos se incorporan sin pago de cuota (OSN, Policía Federal, S.S. Bancarios, etc.) y en otras efectuando aportes

///

mensuales que pueden ser cuotas fijas mensuales iguales para todas las categorías de agentes o proporcionales a los sueldos del agente en actividad o afiliado principal. Independientemente de su significado como fuente de ingresos, el pago de cuotas de afiliación facilita el registro exacto del número de afiliados.

En la mayor parte de las instituciones existen aranceles diferenciados por prestaciones, con mayor cargo a los familiares.

La composición de los grupos familiares varía desde aquellas instituciones que solo incorporan al grupo familiar directo (conyuge e hijos), hasta aquellas que incorporan hermanos, padres y padres políticos. Esta mayor amplitud, cuando se efectúa sin exacto conocimiento de los gastos anuales por afiliado y de los costos unitarios de las prestaciones, a los efectos de la fijación de cuotas y aranceles, incorpora a grupos de mayor exposición al riesgo que va en desmedro de las prestaciones brindadas al grupo familiar directo que constituye en última instancia la más inmediata finalidad de la Obra Social de cada repartición.

Entre los distintos tipos de contribución aparece una forma común a varias instituciones y que consiste en asignar valores porcentuales a los pagos de cuotas de afiliación de los familiares directo de manera que no exceda el 100% de la cuota del titular, es decir que en la familia tipo (cónyuge y dos hijos) puede llegar a duplicarse el pago de la afiliación con respecto a un agente soltero, pero no se carga con un mayor número de hijos. Esta forma si bien no se ajusta estrictamente al costo económico que puede representar cada afiliado satisface la necesidad social de brindar mayor protección a las familias numerosas.

La participación de los afiliados familiares sobre el total afiliados es en promedio, para las instituciones de este grupo, del 65% con valores extremos del 14,7% en Obra Social de Salud Pública y de 74,8% en la Dirección de Asistencia Social para Ferroviarios.

3.5.3. Origen de los ingresos: Aportes del Estado y de la Comunidad

En el análisis del origen de los recursos de las Obras Sociales, se observa gran variabilidad entre las distintas instituciones. En algunas la participación de los afiliados es muy reducida, tales

Secretaría de Hacienda (18,4%), Obra Social y Sanidad Policial (16,4%) recayendo el mayor peso de la contribución a cargo del Estado (50,6% y 82,7%, respectivamente) mientras que en otras el sostenimiento está casi exclusivamente a cargo de los afiliados, como es el caso de las Obras Sociales que agrupan al personal docente del Ministerio de Educación (89,6%) y Consejo Nacional de Educación (83,6%).

Como estimación de tipo general se puede afirmar que el 33 % del total de ingresos proviene de los afiliados, en forma de cuotas mensuales y/o aranceles, y el 30% está a cargo del Estado; contribución que se efectúa en algunos casos como empleador, (con un porcentaje preestablecido) y en otras como subsidio destinado a solventar déficits.

Una situación particular se presenta en los Servicios Sociales para Personal de Seguros, Reaseguros y Capitalización y en el Instituto de Servicios Sociales para Bancarios donde tiene significación una tercera forma de financiamiento: es la comunidad usuaria de los servicios específicos de cada gremio. En el caso del Personal de Seguros es un porcentaje sobre las primas de seguro y en los bancarios es un 2% sobre lo percibido por los servicios que prestan los bancos a particulares. En estos dos casos particulares esta tercera fuente de recursos llega a ser del 72,0 % (seguros) y del 77,3 % (en Bancarios).

En cuanto al aporte del Estado se presenta en algunos casos como contribución financiera directa y en otras asumiendo el pago de sueldos a personal que figura adscripto a la Obra Social. En este caso es oportuno señalar que este tipo de aporte por su inelasticidad es inconveniente por no estimular la reducción de los gastos en personal, por cuanto al cancelar algún cargo, el mismo se pierde sin ser compensada la institución con el aporte financiero equivalente.

Los servicios sociales que prestan las empresas del Estado, (Y.P.F., Y.C.F., Gas del Estado), cuentan con una estructuración interna en función de los fines y objetivos del organismo del que dependen, y en general, es distinta del resto de las obras sociales del gobierno central. En estas empresas las prestaciones asistenciales son computadas como gastos de explotación, lo mismo que el resto de los beneficios de bienestar social, fundamentado principalmente en la escasa o ningu

na actividad de este tipo en las zonas donde desarrollan su labor de exploración y de explotación los trabajadores de la Empresa. Este argumento que justifica la mayor amplitud de algunas prestaciones, no debería impedir sin embargo la preparación de presupuestos de los programas sociales, como elemento básico para la gestión y control de las acciones específicas.

Al analizar la contribución del Estado se ha tenido en cuenta la diversidad de la constitución de los grupos familiares receptores de beneficios, por lo cual se ha estudiado en función de los afiliados principales o activos, es decir los agentes en actividad, por constituir los mismos el objetivo directo de la acción social que el Estado brinda a sus servidores. De este análisis surge que la contribución del Estado que recibe cada agente estatal en beneficios es muy diferente según las distintas Obras Sociales.

En Gas del Estado el gasto del Servicio Médico para 1963 fue estimado en 289.076.809 pesos y el número de agentes de la empresa era de aproximadamente 7.500 lo que representa \$ 38.543,57 por trabajador activo. En Seguros sus servicios sociales tenían una contribución provenientes de aportes amparados por la Ley 14.057 que medidos en función de los trabajadores activos representa \$ 18.866,13 per capita. En Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires se gasta en servicios sociales \$ 590 millones (año 1963) con un total de empleados y obreros de aproximadamente 21.000.

En el otro extremo se hallan instituciones como la Obra Social de Comunicaciones (\$ 314.25) y la del Consejo Nacional de Educación que recibe como única contribución del Estado el pago de sueldos de sus miembros de Consejos Directivos por un valor de \$ 11 millones anuales.

El Estado contribuye también al sostenimiento de Servicios Sociales creados por leyes especiales: Dirección de Asistencia Social para el personal de la Industria de la carne, Dirección de Asistencia Social para obreros y empleados de la Industria del Vidrio, Comisión Mixta para el Contralor de Servicios Sociales para personal de Luz y Fuerza, que por falta de suficiente información no se han incluido en el presente análisis.

4 - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En resumen, puede concluirse que para el análisis conjunto y comparado de las distintas instituciones que funcionan bajo la denominación genérica de Obras Sociales no se cuenta con información adecuada y pueden señalarse las siguientes observaciones:

- 4.1 En general, el Estado Nacional apoya a los organismos de Obra Social mediante ayuda económica que representa la mayor fuente de recursos de las instituciones.
- 4.2 Las instituciones de Obra Social presentan diversidad de regímenes que permiten en algunos casos que el volumen y estructura de las prestaciones alcance amplia cobertura mientras en otras son sumamente limitadas, independientemente del esfuerzo personal que significa el aporte de las cuotas de afiliación y el pago de aranceles.
- 4.3 El Estado realiza un muy limitado control de la eficiencia de los gastos y de los rendimientos obtenidos.
- 4.4 La falta de presupuestos programáticos y balances analíticos impiden establecer una clasificación de los gastos del sistema de acuerdo a su uso económico y funcional.
- 4.5 En general no se conoce fehacientemente la distribución geográfica de la población cubierta, ni su estructura de edades.
- 4.6 Del estudio de las memorias anuales no surge una posibilidad de conocer la distribución espacial de los recursos físicos humanos disponibles ni realizar una descripción idónea de las prestaciones sociales en general y de las de atención médica en particular.
- 4.7 Las prestaciones no aparecen bien definidas ni ponderadas según su importancia medida en costos y tiempo útil que demandan, quedando encubiertas bajo una denominación global de "total de atenciones". Esta falta de información, originada en la casi total carencia de Departamentos o unidades de estadísticas sanitarias, impide realizar el estudio de las funciones de producción de servicios y costos unitarios de las prestaciones.

- 4.8 Los organismos de obra social, que por la estructura, tipo y ámbito de sus servicios constituyen una experiencia argentina sin antecedentes en otros países, que se desarrolla sin una política definida y basada fundamentalmente en conocimientos empíricos e intuitivos, circunstancia que se ve agravada por la discontinuidad directiva que se observa en muchos organismos.
- 4.9 Existe en general (con algunas notorias excepciones) a nivel de funcionarios de alta responsabilidad en la decisión, un insuficiente conocimiento de las técnicas de programación y evaluación y de las posibilidades de mejorar rendimientos a través de adecuado asesoramiento técnico.
Estos elementos permiten hacer las siguientes recomendaciones generales, aplicables -adecuadamente adaptadas- a las particulares actividades o beneficios que integran el actual sistema de prestaciones de las Obras y Servicios Sociales estatales y para estatales:
- 4.10 Definir claramente la función que deberán desempeñar las Obras y Servicios Sociales estatales y para estatales dentro del marco general de la política nacional en materia de Bienestar Social.
- 4.11 Fundamentar esta política instrumental de redistribución de ingresos, en los principios de bien común y solidaridad social implícitos en el moderno concepto de la Seguridad Social.
- 4.12 Asegurar el ejercicio de los beneficios instituidos dentro de un sistema coherente y homogéneo, a través de una estructura técnico-administrativa de alto grado de eficiencia.
- 4.13 Integrar los diferentes organismos responsables en un plan de trabajo orientado a homogeneizar la diversidad de regímenes existentes y de beneficios otorgados, como etapa previa a una racional utilización de los recursos disponibles en el actual sistema.
- 4.14 Establecer a tales efectos una efectiva y real coordinación al más alto nivel de decisión tendiente a:
 - a) Elaborar un diagnóstico institucional de las obras y servicios sociales del sector público.
 - b) Determinar las actividades que deberán ejercer estas instituciones.

- c) Definir las unidades operativas correspondientes a cada una de estas actividades.
- d) Implementar un sistema unificado de rendición, elaboración y análisis de informaciones estadísticas.
- e) Establecer una metodología para la evaluación cuali y cuantitativa de las actividades y de sus costos por unidades de prestación.
- f) Promover investigaciones socio económicas orientadas a establecer la factibilidad financiera de integrar ciertas prestaciones dentro de un sistema de seguridad social.

4.15 Para instrumentar el punto anterior se sugiere la conveniencia de realizar la Reunión de Directores de Obras y Servicios Sociales y el Seminario para Funcionarios, de acuerdo al programa oportunamente elaborado por el CONADE en cumplimiento del Decreto 8298/64.

5. ANEXOS

5.1. INFORMACION ESTADISTICA

- 5.1.1. Cuadro 1 - Número de Afiliados según tipo
- 5.1.2. Cuadro 2 - Composición porcentual de los afiliados
- 5.1.3. Cuadro 3 - Formas de contribución de los afiliados
- 5.1.4. Cuadro 4 - Origen de los ingresos (en miles de pes
- 5.1.5. Cuadro 5 - Origen de los ingresos (en porcentajes)
- 5.1.6. Cuadro 6 - Aportes del Estado y la comunidad por a
filiado activo.
- 5.1.7. Cuadro 7 - Normas legales y reglamentarias vigentes

- CUADRO 1 -

- 1 -

NUMERO DE AFILIADOS SEGUN TIPO - AÑO 1963

Nº DE CODIGO	INSTITUCION	EJERCICIO	ACTIVOS	JUBILADOS	FAMILIARES	TOTAL
1	Inst. Obra Social de Agricultura y Ganadería	1963	16.603	3.120	21.285	41.008
2	Dcción. de Obra Social de Comunic.	1963	47.732	8.726	51.313	107.771
3	Dcción. Obra Social de Hacienda	1963	21.872	2.830	30.826	55.528
4	Dcción. Obra Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública	1963	29.136	1.105	5.206	35.447
5	Dcción. de Obra Social del Ministerio de Educación	1963	100.000	2.500	20.000	122.500
6	Obra Social del Consejo Nacional de Educación	1963	s/1	s/1	s/1	44.750
7	Obra Social del Ministerio del Interior	1964	1.586	395	2.089	4.070
8	Dcción. de Obra Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	1964	8.874	754	5.462	15.090
9	Dcción. Gral. de Obra Social del Ministerio de Obras y Servicios Públicos	1964	11.845	4.435	25.112	41.392
10	Obra Social del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	1963	1.550	417	2.920	4.887
11	Obra Social de la Secretaría de Comercio	1963	3.684	846	3.967	8.497
12	Dcción. Gral. de Obra Social de la Secretaría de Transportes	1963	s/1	s/1	s/1	s/1
13	Obra Social y Sanidad Policial	1963	20.151	9.897	78.646	108.694
14	Dcción. de Obra Social Naval	1963	54.889	17.980	99.739	172.608
15	Instituto de Obra Social del Ejército	1963	68.975	4.616	181.676	255.267
16	Dcción. de Bienestar del Personal de la Secretaría de Aeronáutica	1963	22.504	2.499	49.510	74.513
17	Obra Social de ELMA	1963	7.411	800	22.200	30.411
18	Dcción. de Acción Social de O.S.N.	1963	21.799	s/1	s/1	80.000
19	Caja de Prev. Social de la Dcción. Gral. de Fabricaciones Militares	1963	11.500	5.489	26.499	43.488
20	Obra Social de Vialidad Nacional	1963	16.812	1.200	25.425	43.437
21	Dcción. Obra Social del Poder Judicial	1963	s/1	s/1	s/1	s/1
22	Dcción. de Ayuda Social del Congreso de la Nación	1963	s/1	s/1	s/1	s/1
23	Dcción. Gral. de Asistencia Social para Ferroviarios	1963	153.000	122.000	815.000	1.090.000
24	Dcción. Gral. de Servicios Sociales para personal de Seguros y Reaseguros	1963	17.711	3.199	23.440	44.350
25	Instituto de Servicios Sociales Bancarios	1963	73.188	17.041	127.468	217.697
26	Servicios Asistenciales Y.C.F.	1963	461	174	1.023	1.658
27	Serv. Médico Asist. Gas del Estado	1963	7.500	s/1	s/1	29.463
28	Serv. Sociales de SEGBA	1963	20.944	10.730	45.685	77.359
29	Agua y Energía Eléctrica					
30	Servicios Sociales de Y.P.F.					
31	Comisión Mixta de Adm. y Contralor de S.S. para trabaj. de Luz y Fuerza					
32	Dcción. Gral. de As. y Prev. Social para empleados y obreros de la carne					
33	Dcción. Gral. de Asist. y Previsión Social para empleados y obreros del vidrio	1963	12.000			30.000

(1) Corresponden a Sede Central; no hay información de los yacimientos

(2) En jubilados se incluyen sus familiares

(3) Entidad Mutual que recibe aporte estatal

NUMERO DE AFILIADOS SEGUN TIPO (PORCENTAJES) - AÑO 1963

INSTITUCION SE GUN N° DE CODI GO	EJERCICIO	ACTIVOS	JUBILADOS	FAMILIARES	TOTAL
1	1963	40,5	7,6	51,9	100,0
2	1963	44,3	8,1	47,6	100,0
3	1963	39,4	5,1	55,5	100,0
4	1963	82,2	3,1	14,7	100,0
5	1963	81,7	2,0	16,3	100,0
6	1963	-	-	-	-
7	1964	39,0	9,7	51,3	100,0
8	1964	58,8	5,0	36,2	100,0
9	1964	28,6	10,7	60,7	100,0
10	1963	31,7	8,5	59,8	100,0
11	1963	43,4	10,0	46,6	100,0
12	1963	-	-	-	-
13	1963	18,5	9,1	72,4	100,0
14	1963	31,8	10,4	57,8	100,0
15	1963	27,0	1,8	71,2	100,0
16	1963	30,2	3,3	66,5	100,0
17	1963	23,9	2,9	73,2	100,0
18	1963	27,2	s/1	s/1	100,0
19	1963	26,4	12,6	61,0	100,0
20	1963	38,7	2,8	58,5	100,0
21	1963	-	-	-	-
22	1963	-	-	-	-
23	1963	14,0	11,2	74,8	100,0
24	1963	39,9	7,2	52,9	100,0
25	1963	33,6	7,8	58,6	100,0
26	1963	27,8	10,5	61,7	100,0
27	1963	25,5	s/1	s/1	100,0
28	1963	27,1	13,9	59,0	100,0
29	1963	-	-	-	-
30	1963	-	-	-	-
31	1963	-	-	-	-
32	1963	-	-	-	-
33	1963	40,0	s/1	s/1	100,0

ORIGEN DE LOS INGRESOS

(en miles de pesos Año 1963)

INSTITUCION SEGUN NUMERO DE CODIGO	EJERCICIO	AFILIADOS	ESTADO	OTROS RECURSOS	TOTAL INGRESOS	OBSERVA- CIONES
1	1963	54.572	73.442	23.209	151.223	(1)
2	1963	167.698	15.000	38.324	221.022	(2)
3	1963	57.500	158.188	97.055	312.743	(3)
4	1963	47.293	41.159	31.734	114.186	(4)
5	1963	127.380	14.824	-	142.204	
6	1963	106.761	11.292	9.669	127.723	
7	1963	4.894	8.500	-	13.394	
8	1963	24.900	31.809	6.687	63.396	
9	1963	21.665	58.232	12.479	92.377	
10	1963	4.418	5.165	21	9.604	
11	1963	9.896	25.187	-	35.083	
12	1963					(5)
13	1963	31.842	160.772	1.819	194.433	
14	1963	169.242	109.870	14.359	293.471	
15	1963				289.060	
16	1963	25.775	24.000	-	49.775	
17	1963	13.854	29.312	-	43.166	
18	1963	72.639	122.000	36	194.676	(6)
19	1963	30.339	71.495	-	101.834	
20	1963	48.803	42.187	-	90.990	
21	1963	9.283	3.000	6.981	19.263	
22	1963	S/1	S/1	S/1	S/1	(9)
23	1963	524.082	490.622	110.545	1.125.249	(7)
24	1963	129.677	-	334.138	463.815	(8)
25	1963	348.146	-	1.188.008	1.536.153	
26	1963	S/1	S/1	S/1	S/1	
27	1963	S/1	289.076	-	289.076	(10)
28	1963				590.030	
29	1963					
30	1963					
31	1963					
32	1963					
33	1963					

Referencias (Cuadro 4)

- (1) No figura en balance la contribución del Estado. Sin embargo los sueldos docentes de los miembros de los Consejos locales de Administración y el Consejo Nacional (60 agentes en total) que se adscriben a la Obra Social y son abonados por el Estado, representaron para el año 1963 la suma de \$ 11.292,168.-
- (2) No se tienen computados los valores correspondientes a sueldos del personal que presta sus servicios adscripto en la Obra Social y que figura en las partidas en sus organismos de origen.
- (3) Datos estimados tomados de presupuesto
- (4) No se incluye en el total de ingresos la suma de \$168.147.949 correspondiente a las recaudaciones de partidas reintegrables (estos de ventas de proveedurías, farmacia y carnets, consignándose solamente los excedentes de dichos rubros \$ 220.902; \$ 10.513.695 y \$ 2.656 respectivamente.
- (5) No se incluye en el total \$ 539.560 correspondientes a ingresos con reintegros de consumo de energía eléctrica y consumo de gas en propiedades administradas por la institución. Por otra parte, si bien no existen contribuciones en efectivo a cargo del estado, el monto de los sueldos correspondientes a 872 agentes que revistan en el escalafón oficial y afectados al Hospital Churruca y Servicios Médicos Generales alcanzó la suma de \$ 160.771.693, que se han adicionado en la estimación de ingreso.
- (6) Los \$ 71.494.938 que aparecen como contribución estatal, constituyen aportes patronales que se desglosarán en los correspondientes a Dirección General de Fabricaciones Militares (\$ 65.100.000) y los de organismos adherentes que por convenio se han incorporado al organismo - SOMISA, Defensa Nacional y CITEFA- que efectúan un aporte de \$ 6.394.938.
- (7) Entre los ingresos del rubro "otros" figuran \$ 183.664.354 como aportes patronales y \$ 94.299.517, provenientes del 0,50 % sobre primas de pólizas de seguros (Ley 14.057 - Art. 13°)
- (8) En los recursos del Instituto de Servicios Sociales Bancarios aparecen \$ 285.228.713, provenientes del Decreto-Ley 20714/56, Art. 12, Inc. g) y \$ 88.142.222, Inc. i)
- (9) La contribución del Estado tiene el carácter de aporte patronal del 2% sobre los salarios.
- (10) Gasto total en Asistencia Médica.

- CUADRO 5 -

ORIGEN DE LOS INGRESOS (Porcentajes) AÑO 1963

INSTITUCION SEGUN N° DE CODIGO	EJERCICIO	AFILIADOS	ESTADO	OTROS RECURSOS	TOTAL INGRESOS
1	1963	36,1	48,6	15,3	100,0
2	1963	75,9	6,8	17,3	100,0
3	1963	18,4	50,6	31,0	100,0
4	1963	36,2	36,0	27,8	100,0
5	1963	89,6	10,4	-	100,0
6	1963	83,6	8,8	7,6	100,0
7	1963	36,5	63,5	-	100,0
8	1963	39,3	50,2	10,5	100,0
9	1963	23,5	63,0	13,5	100,0
10	1963	46,0	53,8	0,2	100,0
11	1963	28,2	71,8	-	100,0
12	-	-	-	-	-
13	1963	16,4	82,7	0,9	100,0
14	1963	57,7	37,4	4,9	100,0
15	-	-	-	-	-
16	1963	51,8	48,2	-	100,0
17	1963	32,1	67,9	-	100,0
18	1963	37,3	62,6	0,1	100,0
19	1963	29,8	70,2	-	100,0
20	1963	53,6	46,4	-	100,0
21	1963	48,2	15,6	36,2	100,0
22	-	-	-	-	-
23	1963	46,6	43,6	9,8	100,0
24	1963	28,0	-	72,0	100,0
25	1963	22,7	-	77,3	100,0
26	1963	-	-	-	-
27	1963	-	100,0	-	100,0
28	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-
32	-	-	-	-	-
33	-	-	-	-	-

- CUADRO 6 -APORTES DEL ESTADO Y DE LA COMUNIDAD POR AFILIADO ACTIVO - AÑO 1963

INSTITUCIONES SEGUN N° DE CODIGO	MONTO DEL APORTE ESTATAL	NUMERO DE AFILIADOS ACTIVOS	APORTE ESTATAL POR AFILIADO ACTIVO
1	73.442.242	16.603	4.423,43
2	15.000.000	47.732	314,25
3	158.187.887	21.872	7.232,44
4	41.158.886	29.136	1.412,65
5	14.823.869	100.000	1.422,03
6	11.292.168	-	-
7	8.500.000	1.586	5.359,39
8	31.809.421	8.874	3.584,56
9	58.232.184	11.845	4.916,18
10	5.164.910	1.550	3.332,20
11	25.187.438	3.684	6.836,98
12	-	-	-
13	160.771.693	20.151	7.978,35
14	109.870.135	54.889	2.001,68
15	-	68.975	-
16	24.000.000	-	-
17	29.312.071	7.411	3.955,21
18	122.000.000 (x)	21.799	5.596,33
19	71.494.938	11.500	6.216,95
20	42.186.570	16.812	2.509,31
21	3.000.000	8/1	8/1
22	8/1	8/1	8/1
23	490.622.500(x)	153.000	3.206,68
24	334.138.000(x)	17.711	18.866,13
25	1.188.008.000(x)	73.188	16.232,28
26	-	-	-
27	289.076.809	7.500	38.543,57
28	590.030.000(x)	20.944	28.096,66
29	-	-	-
30	-	-	-
31	-	-	-
32	-	-	-
33	-	-	-

(x) Leyes especiales

5.2 ANTECEDENTES LEGALES

- 5.2.1. Decreto 693/60 - Creando Comisión Especial
- 5.2.2. Informe elevado por la Comisión Especial Decreto Nº 693/60
- 5.2.3. Anteproyecto de ley, mensaje y fundamentos elaborados por la Comisión Especial Decreto 693/60.
- 5.2.4. Anteproyecto de Decreto reglamentario del anteproyecto de ley preparado por la Comisión Especial Decreto 693/60
- 5.2.5. Decreto 5781/64 - Contribución mínima 1 %.
- 5.2.6. Decreto 8298/64 - Encomienda al Consejo Nacional de Desarrollo el análisis de las Obras Sociales

5.2.1. PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO 693/60

BUENOS AIRES, 20 de Enero de 1960

VISTO el estudio realizado por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, sobre las obras sociales y entidades constituídas entre el personal del estado con apoyo o reconocimiento oficial y

CONSIDERANDO

Que dicho estudio abarca más de noventa organismos creados con el objeto principal de prestar asistencia médica integral, servicios de farmacias y proveedurías, aparte de otros secundarios como instalar comedores o facilitar actividades deportivas y sociales;

Que, en general, el Estado apoya esos organismos, sea mediante ayuda financiera, sea cediéndoles locales o arrendándoseles a bajo precio, sea facilitándoles personal o elementos de trabajo que gravitan sobre el presupuesto de la entidad oficial respectiva;

Que esa diversidad de regímenes ha determinado que mientras algunas obras sociales brindan a sus afiliados servicios eficientes, otras los -prestan en forma irregular, mediando en ambos casos aportes similares de los -agentes;

Que en el conjunto, el Estado realice erogaciones de magnitud, sobre las que ejerce un control relativo, favoreciendo en muchos casos la formación de núcleos burocráticos que no cumplen la finalidad que determinó su creación;

Que el Estado debe propiciar el desenvolvimiento eficiente de aquellos organismos como forma de cumplir la prescripción constitucional sobre seguridad social incluida en la reforma de 1957, pero la actual dispersión de esfuerzos e inversiones y la falta de un régimen orgánico conspiran contra esa finalidad;

Que por ello es necesario considerar ya sea su reforma total o bien modificaciones parciales, pero sobre todo, racionalizar sus servicios sobre la base de un régimen uniforme que elimine diferencias irritantes que la situación actual pone de manifiesto;

Que el estudio definitivo debe ser realizado por expertos en la materia y con intervención de los organismos gremiales, por cuanto la cláusula -constitucional citada prevé que la administración de los establecimientos de seguro social estarán a cargo de los mismos interesados con intervención del Estado y en los debates de la Convención Nacional Constituyente ha quedado aclarado que las llamadas "Obras Sociales" quedan incluidas en aquella mención;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1º) Créase una comisión especial para el estudio del régimen de las -obras sociales que funcionan en jurisdicción de los organismos del Estado. La que aconsejará al Poder Ejecutivo sobre la forma y medios de encarar el problema de la organización y financiación de las mismas, y someterá a su consideración los proyectos de los actos de gobierno que a su juicio corresponda adoptar.

Artículo 2º) Facúltase a la comisión aludida para recabar directamente a las reparticiones públicas y obras sociales existentes todos los antecedentes e informes que estime de interés, sin perjuicio de efectuar verificaciones "In situ" -cuando resulte conducente a la tarea asignada.

Artículo 3º) La Comisión funcionará en el Ministerio de Economía al cual elevará sus conclusiones en un plazo no mayor de (6) meses.

Artículo 4º) La Comisión estará integrada en la forma siguiente: un (1) representante del Ministerio de Economía que actuará como presidente; un (1) representante de la Secretaría de Hacienda; dos (2) representantes de los organismos gremiales reconocidos que actúen en el ámbito de la Administración Nacional, que serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y tres (3) representantes de Obras Sociales que agrupen el mayor número de afiliados, que serán designados por el mismo Ministerio. En carácter de asesores de la Comisión, se adscribirán a la misma, por el término de seis (6) meses, - con obligación de dedicación exclusiva, los técnicos siguientes; un (1) médico especializado en materia de organización hospitalaria y un (1) experto en farmacias y proveedurías, que serán designados por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública; un (1) contador o doctor en ciencias económicas con experiencia en organización de empresas, que será designado por la Secretaría de Hacienda y un (1) especialista en estadística aplicada a los seguros, que será designado por la Secretaría de Finanzas.

Todas las funciones serán "ad-Honorem", los organismos mencionados comunicarán al Ministerio de Economía las personas llamadas a integrar la comisión, dentro de los diez (10) días de la publicación del presente decreto. La Comisión se constituirá sin otro trámite vencido dicho término.

Artículo 5º) La Comisión determinará la forma en que realizará su labor, pudiendo destacar subcomisiones de estudio. El despacho final será adoptado por mayoría, admitiéndose votos en disidencia debidamente fundados.

Artículo 6º) El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Asistencia Social y Salud Pública y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y Finanzas.

Artículo 7º) Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS y archívese.

DECRETO 693
ES COPIA FIEL

(Fdo)

F R O N D I Z I

ALVARO CARLOS ALSOGARAY
HECTOR NOBLIA
GUILLERMO KLEIN
EUSTAQUI MENDEZ DELFINO

5.2.2. INFORME ELEVADO
POR LA COMISION ESPECIAL
CREADA POR DECRETO 693/60

Buenos Aires,

Señor Ministro de Economía:

Nos es grato llevar a conocimiento de V.E. que esta Comisión Especial ha dado término al cometido que le fuera asignado por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo al Decreto N° 693/60, para estudiar el régimen de obras sociales que funcionan en organismos del Estado.

Como resultado final de tal labor, se ha completado el texto del anteproyecto de ley de organización de dichos organismos, como así también el proyecto de decreto reglamentario de dicha ley, cuyos originales se acompañan en sendos despachos.

Es oportuna la circunstancia para informar a V.E. - en líneas generales, la tarea desarrollada por la Comisión para cumplir su cometido y así llegar a concretar las normas reglamentarias que se han elaborado.

Inicialmente se analizó el estudio practicado por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, sobre el funcionamiento de los organismos de referencia y los distintos elementos informativos reunidos a tal objeto.

Estimándose necesario ampliar algunos aspectos de los datos relativos a los distintos servicios y a la vez tomar contacto directo con los organismos correspondientes, promovióse una reunión con las autoridades de las distintas obras sociales, en cuya oportunidad se informó a los mismos del funcionamiento de la Comisión Especial y se les solicitó la máxima colaboración para facilitar la labor a cargo de la misma.

En base a los antecedentes reunidos, comenzó la primera fase del estudio de la situación de las obras sociales. Así pudo advertirse, como ya lo observara la Secretaría Técnica en su informe, la diversidad de regímenes existentes, estableciéndose por ello una evidente heterogeneidad en las prestaciones, pues mientras unos servicios, con recursos y organización adecuada, brindan a sus afiliados asistencia integral y eficiente, otros, careciendo de iguales medios, solo pueden ofrecer atención precaria.

Tal situación y el sentido de las expresas directivas contenidas en el Decreto 693/60, de creación de esta Comisión Especial impusieron a este Cuerpo el objetivo inmediato a alcanzar, es decir procurar armonizar en un adecuado sistema jurídico-económico los distintos regímenes existentes.

Así se fué elaborando, en sucesivas reuniones y en consultas a distintos órganos especializados en la materia, el cuerpo normativo llamado a satisfacer tal necesidad.

Razones de orden orgánico señalaron el imperativo de obtener en breve término el reordenamiento exigido, promovióse para ello la sanción de una ley que permitiera una definición precisa de la personería jurídica de dichos organismos, abarcando asimismo la obtención equitativa de recursos, la percepción directa de beneficios por arancelamiento de servicios, y el afianzamiento de un sistema de dirección con la participación de sus propios afiliados.

De tal manera, se redactó el anteproyecto de ley aludido cuyo articulado, cubre los aspectos esenciales del problema en análisis y del que se acompañan, en texto separado e "in extenso", sus fundamentos.

En cuanto al decreto reglamentario constituye el cuerpo normativo complementario, que en un extenso articulado abarca los aspectos esenciales llamados a encauzar la evolución orgánica de dichos institutos, comprendiendo: su finalidad; régimen de afiliación; prestación; organización;

gobierno y administración; régimen económico-financiero y funciones de la Comisión Asesora.

Es decir, que con ambos instrumentos legales - la ley y el decreto reglamentario - se tiende a establecer las bases de un sistema jurídico-económico-social homogéneo y equilibrado que permitirá alcanzar en etapas futuras a medida que la experiencia y la buena dirección de cada organismo así lo determine, el verdadero afianzamiento de su economía y, por ende, de sus servicios.

Es oportuno señalar que ambos proyectos son el resultado de la labor en conjunto de todos los miembros y asesores de la Comisión, por cuyo objetivo y como expresión de aprobación general, los mismos suscriben esta nota y los originales del anteproyecto de ley y el decreto reglamentario. Solo existe reparo respecto al texto del artículo 49° del decreto reglamentario, que ha sido observado en términos coincidentes por el Sr. miembro Dr. Jorge Félix Collazo y por el Sr. Asesor Dr. Divico A. Furnkorn, en el sentido de que, - conforme a las normas en vigor, no puede aplicarse retención sino sobre los haberes sujetos a descuentos jubilatorios. Este reparo, que es de orden legal, está fundado en el artículo 11° del régimen de compensaciones aprobado por decreto n° 9252/61.

Es de toda justicia, dejar consignado que la Comisión ha contado en todo momento con la amplia colaboración de todos los organismos de obra social, habiéndolo obtenido de los mismos, en respuesta a consultas - que se efectuaron, ponderables opiniones que han servido para definir y concretar importantes aspectos de los estudios efectuados.

En carpetas anexas se agregan los primeros antecedentes recibidos por la Comisión, los reunidos posteriormente y las notas recibidas con motivo de consultas efectuadas a los distintos organismos de obra social.

A título de comentario corresponde dejar consignado que los organismos de obra social, por su estructura socio-económica y la índole de sus servicios, constituyen una creación de neta raigambre local, sin antecedentes en ningún otro país, por cuya razón no pueden ser motivo de comparación ni análisis con organizaciones o sistemas extranjeros, circunstancia ya - constatada por la comisión de resultados del estudio de la documentación consultada.

Los plazos acordados a esta Comisión a fin de completar este estudio, debieron ser motivo de sucesivas prórrogas en razón de la imposibilidad de concluir en término tal labor, dado lo complejo de los aspectos a considerar y la necesidad de efectuar frecuentes reuniones y numerosas consultas, para analizar exhaustivamente cada tópico, a medida que los estudios avanzaban y se estructuraban capítulos fundamentales del cuerpo reglamentario proyectado.

En última instancia, esta Comisión desea expresar al Sr. Ministro su firme convencimiento de que mediante la implantación de las normas de organización y funcionamiento previstas por la ley y el reglamento adjunto se ha de posibilitar un avance efectivo en el afianzamiento de la estructura legal y socio-económica de éstos organismos, asegurando su evolución y progreso, en una más amplia disponibilidad de recursos propios y una más eficiente prestación de servicios, propósitos que sin duda han conformado la idea del Superior Gobierno de la Nación al propiciar la realización de estos estudios.

Saludamos a V.E. con toda consideración

firmando:

<u>MIEMBROS:</u> Dra. Zulema Merchensky	D. Jorge F. Collazo
D. Aldo L. Maberino	D. Edmundo C.R. Barbachan
D. Teofilo Reasia	D. Celestino Bellaria
<u>ASESORES:</u> Dr. Francisco P. Onorato	D. Aurelio Ferro
Dr. Alberto C. Capizzano	D. Luis M.D. Daglio
D. Divico A. Furnkorn	

5.2.3. ANTEPROYECTO DE LEY, MENSAJE Y FUNDAMENTOS
ELABORADOS POR LA COMISION ESPECIAL PARA -
EL ESTUDIO DE LAS OBRAS SOCIALES DE JURIS-
DICCION DEL ESTADO. (Decreto 693/60).

Buenos Aires,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

El Poder Ejecutivo Nacional tiene el agrado de dirigirse a vuestra honorabilidad, solicitando la sanción del proyecto de ley adjunto, por el que se establece el régimen de organización y funcionamiento de las obras sociales dependientes del Estado.

Dicho proyecto es debido a la labor realizada por la Comisión Especial, que como consecuencia del estudio realizado sobre las obras sociales del Estado por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto n° 693/60 de fecha 20 de enero de 1960, con representantes de los Ministerios y Secretarías de Estado competentes en la materia y de organismos gremiales y de obras sociales, teniendo la misión de aconsejar respecto al régimen de organización y financiación de tales servicios.

La Comisión Especial aludida, al elevar el texto legal en cuestión, ha dado cuenta del amplio estudio realizado para ello, habiéndole sido necesario reunir una vasta y diversa información, considerar detenidamente las distintas características que distinguen a los organismos dedicados a dichas actividades y, sobre el complejo cuadro de estructuras jurídicas y económicas en vigencia, elaborar los instrumentos legales destinados a dar bases orgánicas y homogéneas de funcionamiento.

Al respecto, es deber del Poder Ejecutivo señalar que la situación actual de heterogeneidad de los servicios sociales del Estado, impuesta por la diversidad de regímenes existentes, ha determinado que mientras algunos servicios brindan a sus afiliados una eficiente e integral atención, otros sólo la acuerdan en forma precaria.

Además, en el conjunto, el Estado realiza erogaciones de magnitud sin un ordenamiento económico contable uniforme, lo que establece la necesidad de fijar un sistema común que asegure, también en este aspecto, el desenvolvimiento eficiente y homogéneo de estos servicios.

En otro aspecto, es obvio destacar la necesidad de mantener y, en la medida posible, acrecentar estas prestaciones en beneficio del personal del Estado, máxime frente a la tendencia actual que prevalece en el mismo sentido, y con un criterio evolutivo en la actividad privada.

En lo que concierne a la estructura legal actual de las obras sociales del Estado, las divergencias existentes con respecto a la personalidad jurídica que invierten, así como la falta de un régimen regular de financiación, constituyen los principales factores que han enervado el cumplimiento de su misión específica.

En consecuencia de ello, es indispensable establecer un régimen adecuado mediante la correspondiente sanción legal que defina la personalidad jurídica de aquellos organismos, contemple la participación de los afiliados en la dirección y permita la financiación y racionalización de los servicios sobre la base de un régimen uniforme.

Por último, es oportuno destacar ante la consideración de vuestra honorabilidad que es de primordial interés para el Gobierno Nacional el bienestar social a lograrse, en lo que al mismo directamente concierne, por medio de estos organismos. Se satisface así el concepto que inspiró la prescripción constitucional sobre seguridad social incluida en la reforma de 1957, que alcanza a las llamadas obras sociales.

Dado lo expuesto, el Poder Ejecutivo aguarda que vuestra honorabilidad habrá de dignarse prestar su aprobación al proyecto de ley que se acompaña.

ANTEPROYECTOEL SENADO

Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
 ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley se entienden por obras sociales del Estado las entidades autárquicas de la Administración Pública Nacional que cumplen funciones asistenciales y otras de carácter socio-económico, a favor de los agentes del Estado y familiares a cargo de los mismos en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Las obras sociales actuarán como personas del derecho público en la relación jerárquico-administrativa y como personas del derecho privado en sus relaciones asistenciales y comerciales.

Artículo 2º.- La afiliación a las obras sociales del Estado será de carácter obligatorio para todos los agentes en actividad.

Artículo 3º.- Las obras sociales del Estado, que en adelante pasarán a denominarse genéricamente "Instituto de Obra Social", ajustarán su cometido a las presentes disposiciones al estatuto orgánico que al reglamentar la presente ley les fije el Poder Ejecutivo Nacional y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

Artículo 4º.- El gobierno de cada uno de los Institutos de Obra Social estará a cargo de un presidente, un vicepresidente y un consejo de administración. El presidente y el vicepresidente que serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del respectivo Ministerio o secretaría de Estado, ejercerán asimismo iguales funciones en el consejo de administración, el que estará integrado además por representantes del Estado y de los afiliados, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional. Los cargos en el consejo de administración serán de carácter "ad-honorem".

Artículo 5º.- Anualmente el Poder Ejecutivo Nacional incluirá en los anexos jurisdiccionales respectivos del proyecto de presupuesto general de la Nación, a elevarse al Honorable Congreso, el presupuesto de sueldos y gastos de administración y explotación de cada uno de los institutos de Obra Social. Cuando razones financieras o económicas lo hagan indispensable a consecuencia del incremento o disminución de los recursos o de las erogaciones, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar ampliaciones o reducciones de los mismos, dando cuenta al Honorable Congreso, las que quedarán incorporadas al presupuesto general si durante el período legislativo correspondiente no hubieran sido consideradas por el mismo.

Artículo 6º.- En la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo Nacional, cada uno de los institutos de Obra Social elevará a los efectos de su aprobación, una memoria que contendrá:

- A) Resumen de la labor realizada y a desarrollar
- B) Estadística de los servicios prestados
- C) Estado del activo y pasivo y cuadro demostrativo de resultados.
- D) Resultado de ejecución del presupuesto.

Esta memoria una vez aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional, será remitida al Honorable Congreso.

Artículo 7º.- El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá la fiscalización de los organismos a que se refiere la presente ley, en los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico-financiero y patrimonial, con sujeción a las disposiciones de la ley de Contabilidad, excepto de las determinadas en los artículos 55, 56, 57, 58, 61 y 62 de dicho cuerpo legal. A tal fin el P.E. con intervención de la Secretaría de Hacienda procederá a fijar el régimen de contrataciones al que dichos Institutos deberán ajustar tales actividades.

Hasta tanto se dicten dichas normas, consideranse en vigencia los reglamentos de compra-venta vigentes en los actuales organismos de obra social.

Esta fiscalización será ejercida mediante el procedimiento de auditoría contable en la forma que el Tribunal de Cuentas de la Nación convenga en cada uno de los Institutos de Obra Social.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para constituir los institutos de Obra Social con los organismos de servicios sociales que actualmente funcionen en su jurisdicción, y que, por su naturaleza, están comprendidos dentro de la presente ley.

Artículo 9º.- Todo el personal de los institutos de Obra Social se halla sujeto a lo establecido por el Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Nacional y por el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional con excepción del personal comprendido en regímenes de leyes especiales.

Artículo 10º.- Es facultad de cada uno de los Institutos de Obra Social, nombrar, contratar, promover y remover el personal, a propuesta del Consejo de Administración, y de acuerdo a las prescripciones de la presente ley y del correspondiente estatuto que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, ejerciendo dichas facultades, por sí mismo, en lo que respecta al personal jornalizado y transitorio.

Artículo 11º.- Los Institutos de Obra Social están exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse. Cuando los responsables del pago del impuesto a las ventas realicen operaciones con los institutos de Obra Social, respecto de mercaderías gravadas, deducirán su importe bruto del monto imponible y disminuirán el precio de la transferencia en la suma que resulte de aplicar la tasa que hubiera correspondido tributar sobre tales rentas. Los Institutos de Obra Social actuarán en el carácter de agentes de información con respecto a estas operaciones en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional; quedando excluidas de este beneficio las ventas que los responsables efectúen directamente a los afiliados, entendiéndose por tales las operaciones en las que aún cuando mediare testimonio de afiliación u órdenes de compras emitidos por los institutos de Obra Social, los importes correspondientes no fueran facturados a estos organismos.

Artículo 12º.- Los recursos de los institutos de Obra Social se obtendrán en sus respectivas jurisdicciones de los siguientes conceptos:

- A) Los fondos y bienes que posean la fecha los servicios sociales existentes.
- B) La contribución mensual obligatoria del personal en actividad y la contribución de las demás personas que opten por la afiliación en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional.
- C) La contribución del Estado Nacional, en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
- D) Las donaciones, legados, préstamos, subsidios, etc.;
- E) Los recursos provenientes de sus prestaciones.

Artículo 13º.- Los Institutos de Obra Social quedan facultados para emitir bonos u obligaciones hasta cubrir las necesidades de capital circulante. Los bonos u obligaciones podrán colocarse exclusivamente entre los afiliados al respectivo instituto en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14º.- Los recursos no invertidos en un ejercicio serán transferidos automáticamente al siguiente.

Artículo 15º.- Los servicios administrativos de cada jurisdicción actuarán como agentes de retención de las contribuciones del personal en concepto de cuotas o prestaciones, las cuales serán descontadas por planillas de sueldos y depositadas a la orden del respectivo instituto de Obra Social. En la misma forma procederá el Instituto Nacional de Previsión Social en el caso de los afiliados jubilados y pensionados.

Artículo 16º.- Los Institutos de Obra Social no podrán ser declarados en quiebra. En los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional resuelva la disolución y liquidación

ción o fusión de un instituto de Obra Social, determinará el destino y procedimiento a seguir respecto de los bienes que constituyan su patrimonio, quedando facultado para disponer la transferencia o enajenación parcial o total del patrimonio cuando razones de interés general lo justifiquen, con cargo de dar cuenta al Honorable Congreso. El Estado responderá por el pago del pasivo no cubierto que resulta. Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo Nacional para reglamentar la realización de operaciones conjuntas entre dos o más institutos de Obras Sociales, que hagan a su objeto específico.

Artículo 17º.- La presente ley no será de aplicación para los organismos de servicios sociales dependientes de empresas del Estado y de otras entidades autárquicas o descentralizadas, y de los comprendidos en regímenes especiales, los que continuarán funcionando de conformidad a lo que establecen sus leyes respectivas. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incluir en el régimen que establece la presente ley a los organismos de servicios sociales anteriormente mencionados, que así lo solicitaren.

Artículo 18º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

FUNDAMENTOS :

Artículo 1º.- Como se deja señalado, es primordial establecer con precisión la naturaleza jurídica de las obras sociales del estado. El ordenamiento legal constituye la base sustancial de toda organización. En caso contrario, será imperfecta por cuanto aún cuando se estableciera un objetivo no contemplará adecuadamente la dinámica del organismo. Se considera que dados los fines que persiguen las Obras Sociales; la magnitud de la contribución del Estado para su sostenimiento; la esfera en la cual las mismas se desenvuelven; la necesaria permanencia de sus servicios; la obligatoriedad de la afiliación que hace al principio del régimen previsional, y las bases ya echadas, estos organismos deben investir carácter oficial.

Atendiendo a la misión que las obras sociales del Estado deben cumplir, más asimilables al régimen de las empresas que al de los organismos dependientes, y considerando que cuentan aparte de la contribución estatal con recursos propios y explotaciones resulte en un todo aconsejable acordarles el carácter de entidades autárquicas.

El objeto específico consiste en la prestación de servicios médico-asistenciales y otros de carácter socio-económico, sin que la prelación que se da a los nombrados implique dejar de lograr la integridad asistencial. Estos servicios alcanzan al grupo familiar de los agentes del Estado y ex agentes, en las condiciones y forma que reglamentará el Poder Ejecutivo, otorgándoles seguridad social en la medida compatible con la evolución del país.

Artículo 2º.- En razón del principio previsional enunciado precedentemente, la afiliación de los agentes en actividad debe revestir, por lo menos hasta que exista una mayor madurez social, el carácter de obligatoria, en la misma forma que lo constituyen los regímenes jubilatorios y del seguro de vida estatal.

De cierta manera, la obra social supera a otras instituciones de carácter previsional y asistencial, por cuanto asegura a los aportantes - en lugar de la entrega de sumas de dinero - la prestación de servicios, en forma inmediata y mediata, cualesquiera resulte el costo de los mismos en la oportunidad en que deban requerirlos.

Artículo 3º.- A los efectos de una mayor concisión, contando con antecedentes existentes se ha optado por denominar genéricamente Institutos de Obra Social a las entidades que regimienta el proyecto de ley, en reemplazo de la designación actual de dirección general.

A todos los efectos estructurales, jerárquicos y escalafonarios, los Institutos mantendrán el carácter asimilado al de la Dirección General, y sobre la base de una organización de tipo departamental. El poder Ejecutivo al reglamentar la ley, dictará el estatuto orgánico que será único y uniforme para todas las entidades comprendidas en este régimen.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo intervendrá en la dirección de los Institutos designando a propuesta del respectivo ministerio o secretaría de Estado u organismo competente, un Presidente y un Vicepresidente. Dado el carácter de las Obras Sociales, que en cierta forma constituyen entidades sui-generis de típica creación nacional, y atento al precepto constitucional introducido en la reforma de 1957, los afiliados participarán en su conducción, asegurando en el Consejo de Administración la representación del Estado en virtud de la magnitud de la contribución que el mismo facilita y para la mejor custodia de los intereses comunes.

Artículo 5º.- La institución del presupuesto es básico. Tanto para la gestión como para el control. Actualmente una cantidad considerable de obras sociales, por defecto de constitución, no elevan los respectivos proyectos al Honorable Congreso, y por tanto escapan al control del mismo. Al propio tiempo, se plantea la situación de revista de los agentes que se desempeñan en dichos organismos, que hasta el presente en su mayoría solo por asimilación son considerados empleados del Estado, por no figurar en el presupuesto general de la Nación.

Al propiciar esta norma, se ha incluido el presupuesto de explotación, que pudiera haber admitido su sustitución por un plan de acción, con lo que perdería su noción de conjunto. Por ello, y dado que para cumplimentar la misión específica, estos organismos no pueden ajustarse a la rigidez de un presupuesto típicamente estatal, se facultará al Poder Ejecutivo para que autorice a los Institutos a efectuar modificaciones, con cargo de dar cuenta al Honorable Congreso. Es factible que esta norma no responda al más puro principio y doctrina de la contabilidad pública, pero constituye un imperativo por los motivos expuestos.

Artículo 6º.- El contenido y alcance de las normas establecidas en este artículo resultan de por sí ilustrativas, respondiendo a un principio elemental de administración y control; La presentación de los estados, con la intervención natural del Tribunal de Cuentas de la Nación, sustituirá el lento mecanismo burocrático de rendición de cuentas cuya eficiencia se encuentra inclusive cuestionada aún para los servicios administrativos ordinarios. Se entiende que la sustitución indicada alcanza a las sumas correspondientes a la contribución estatal, comprendidas en los mismos estados contables.

Artículo 7º.- Dado el actual carácter de las obras sociales, el Tribunal de Cuentas de la Nación sólo interviene parcialmente. En orden a las disposiciones de este proyecto, dicho organismo deberá ejercer la fiscalización en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico-financiero y patrimonial. El sistema imperante para la fiscalización de los organismos centralizados, resulta inconveniente para los autárquicos, y en especial con respecto a las obras sociales, por atender contra la agilidad de su gestión. Por ello, es aconsejable implantar este control mediante el procedimiento de auditorías contables en la forma que, de conformidad a la ley orgánica del Tribunal, este convenga con los Institutos de Obra Social.

Artículo 8º.- Al reglamentar la ley, el Poder Ejecutivo deberá determinar los organismos que encontrándose ya en funcionamiento en la esfera estatal, quedarán comprendidos dentro de estas disposiciones y a las que en el futuro deberán ajustarse.

Artículo 9º.- Al estar hasta el presente indefinida la personalidad jurídica de las obras sociales que funcionan en organismos del Estado, el personal que revista en las mismas se encuentra encuadrado sólo por extensión dentro del régimen del Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Resulta por ello necesario ratificar expresamente su inclusión a los efectos de determinar su "status-jurídico", sus obligaciones y sus derechos. Se entiende que en el futuro regirán para el personal dependiente de los Institutos de Obras Social el Estatuto y Escalafón citados, así como sus modificaciones y normas concordantes.

Ello no obstante, existen algunos servicios sociales cuyo personal está comprendido dentro de otros regímenes estatutarios y escalafonarios, instituidos por leyes, que el proyecto respeta, estableciendo la excepción.

Por extensión, se entiende que para el personal que revista en las obras sociales regirán las disposiciones referentes a jubilaciones, pensiones, seguros, licencias, etc., correspondientes a los regímenes estatutarios y escalafonarios respectivos, sus modificaciones y normas concordantes.

Artículo 10°.- Concordante con el carácter autárquico que se asigna a cada Instituto de Obra Social, es un todo conveniente y aconsejable acordar a su Consejo de Administración y a su Presidente, en la forma reglamentada, la facultad de disponer el ingreso, egreso y promoción del personal de esos organismos.

Artículo 11°.- En la actualidad las obras sociales del Estado gozan de tal exención impositiva, disposición que resulta obvio señalar debe ratificarse teniendo en cuenta su objetivo específico. En materia de impuesto a las ventas, en cambio, han sido privadas de un recurso desequilibrando las explotaciones de proveedurías.

En previsión de los reparos de carácter fiscal que pudieran oponerse, los Institutos de Obra Social deberán actuar en el carácter de agentes de información de la Dirección General Impositiva. Por el mismo motivo, se circunscribe estrictamente la exención a las operaciones que efectivamente realicen. Los institutos, sin desvirtuar el fin social perseguido, es decir, constituyéndose estos organismos en sus directos beneficiarios. Resulta por otra parte innecesario destacar, que en oportunidad en que se privó a las obras sociales de este recurso, debió ser suplido de todos modos con una mayor contribución de rentas generales.

En previsión asimismo de los reparos que podrían originarse teniendo en cuenta los sanos principios de la libre competencia, debe señalarse que, la deducción del impuesto a las ventas a favor de las obras sociales no tiene incidencia como para implicar una alteración del mercado, existiendo por otra parte experiencia en el sentido de que los mismos proveedores, cuando se trataba de mercaderías gravadas, protegían a sus distribuidores y al comercio minorista estableciendo listas de precios confeccionadas expreso para las obras sociales con carácter discriminatorio.

Artículo 12°.- La improvisación en materia financiera fué la norma casi general al instituirse los servicios sociales en el país. Si la falta de definición del "status jurídico" ha acarreado a estos organismos serios problemas, la carencia de un plan económico financiero dado con organicidad, ha venido no en menor medida a tornarlos inseguros. Por otra parte, no ha habido un criterio de uniformidad, ni se ha ponderado la contribución estatal en función de los haberes de los agentes comprendidos en cada jurisdicción, ni en base a otros y otros índices.

Ello, naturalmente ha repercutido en la institución y extensión de los servicios sociales, y en especial de los médico-asistenciales, creando diferencias.

Las normas que implantan la vigencia de un estatuto único y las que determinen las contribuciones en forma ponderada, permitirán lograr mayor uniformidad en los servicios sociales del Estado en beneficio de sus agentes, determinando un orden de prelación dentro de un orden de permanencia hasta llegar a la integridad de la asistencia socio-económica.

Se sobreentiende que constituye una forma de contribución por parte del Estado, además de las enumeradas en el proyecto, la exención impositiva que establece el artículo 10°.

Artículo 13°.- Las entidades sociales del Estado constituyen explotaciones con la particularidad de no contar con capitales para su giro. Salvo en algunos casos, no están racionalmente financiadas las inmovilizaciones y menos aún las existencias de bienes de cambio. Ello gravita en la liquidez de estos organismos, y de suyo en la econocmicidad de la explotación.

Por otra parte, quienes se desempeñan en las empresas privadas, tienen posibilidades de capitalizarse participando con aportes, cuando se les brinda la oportunidad. Si bien es natural que el personal del Estado puede ahorrar y capitalizarse mediante la realización de inversiones en entidades ajenas, des-

General de Personal y servicio Social de la SECRETARIA DE TRANSPORTES; Dirección de Asistencia Social de la SECRETARIA DE AERONAUTICA; Dirección de Obra Social de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS; Instituto de Obra Social de la SECRETARIA DE EJERCITO; Dirección General de Obra Social de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES; Dirección de Obra Social del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; Dirección de Servicios Sociales de la SECRETARIA DE COMERCIO INDUSTRIA Y MINERIA; Dirección General de Obra Social de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA; Dirección de Obra Social del MINISTERIO DEL INTERIOR; Dirección General de Obra Social de la SECRETARIA DE HACIENDA; Obra Social del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION; Dirección General de Obra Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Dirección De Obra Social del MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores MINISTROS SECRETARIOS en los DEPARTAMENTOS DE ECONOMIA Y DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA, y firmado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DE BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS y archívese.

A N E X O :

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° DE CONSTITUCION DE LOS INSTITUTOS DE OBRA SOCIAL

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º.- Bajo la denominación de Instituto de Obra Social del respectivo Ministerio o Secretaría, funcionarán los organismos de servicios sociales comprendidos en el régimen de la Ley número..... que desarrollarán sus actividades con sujeción a las leyes generales de la Nación y en especial a las disposiciones de la Ley precitada y a la presente reglamentación de la misma. Los Institutos de Obra Social constituyen entidades autárquicas de la Administración Pública Nacional, los que actuarán como personas de derecho público en la relación jerárquico-administrativo y como personas de derecho privado en lo referente a sus actividades asistenciales y económicas. En consecuencia, se encuentran constituidos con pleno poder y derecho para demandar y ser demandados en su propio nombre, como entidades legales autárquicas en cualesquiera acciones, procedimientos y tribunales y en cualesquiera jurisdicciones en que cumplan actividades asistenciales y económicas; a fin de defender los derechos que hacen a sus legítimos intereses, respectivamente.

Artículo 2º.- Los Institutos de Obra Social tendrán respectivamente, domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de establecer servicios o dependencia en cualquier lugar del territorio de la República.

Artículo 3º.- Los Institutos de Obra Social tendrán por objeto la prestación de servicios asistenciales y socio-económicos, así como aquellos otros accesorios, afines o concurrentes a dicho objeto, de conformidad a las normas de la presente reglamentación.

Artículo 4º.- Gozará de los servicios que establece el artículo precedente y detallados en el Capítulo II de la presente reglamentación el personal en actividad perteneciente a la Administración Pública Nacional en cada jurisdicción, y el personal propio del respectivo Instituto, comprendiendo a los agentes mensualizados y jornalizados permanentes o transitorios, con excepción del personal contratado. Serán asimismo beneficiarios los jubilados y pensionados y los familiares, en orden a lo que por la presente reglamentación se establece.

CAPÍTULO II

DE LAS AFILIACIONES.

Artículo 5º.- La afiliación al respectivo Instituto de Obra Social será de carácter obligatorio para todos los agentes del Estado en actividad. Los afiliados a los Institutos de Obra Social se clasificarán según las siguientes categorías:

A) Afiliados Principales: Que comprende al personal en servicio en el Ministerio o Secretaría respectiva, sus dependencias y reparticiones descentralizadas, cuya afiliación es obligatoria.

Serán asimismo afiliados principales pero con carácter voluntario, - los jubilados, retirados y pensionados de las respectivas jurisdicciones, cualesquiera sean las Cajas y el régimen de previsión que otorgue el beneficio.

B) Afiliados Adherentes: Comprende a los agentes que habiendo cesado en sus empleos y no siendo jubilados, pensionados o retirados, optaren expresamente por mantener su afiliación y las de sus familiares.

C) Afiliados Familiares: Están incluidos en esta categoría los parientes de los afiliados principales y adherentes, por cuya afiliación opten voluntariamente - los titulares comprendiendo a las personas por las cuales el agente perciba salario familiar, si está en actividad o lo haya percibido a la cesación de sus servicios si es jubilado, retirado o pensionado, los hijos de los afiliados principales serán afiliados en la categoría de familiares, automáticamente, hasta - los dos años de edad.

Artículo 6º.- En el caso de que al fallecer el afiliado Principal el o los parientes afiliados familiares del mismo no tuvieran derecho a pensión, el cónyuge, superstite o el hijo afiliados de mayor edad en su defecto mantendrán la misma situación de afiliación a la fecha de deceso del titular, optativamente; Si el cónyuge sobreviviente contrajera nuevas nupcias cesará de inmediato su afiliación y la de sus parientes afiliados.

Artículo 7º.- En el caso de que el agente se desempeñara en más de un empleo la afiliación del mismo será obligatoria a todos los Institutos de Obra Social correspondientes a las jurisdicciones en que revista.

Artículo 8º.- Los Institutos de Obra Social emitirán credenciales que certifiquen las afiliaciones, debiendo proceder a la distribución periódica de recibos en forma de cupones que actualicen la afiliación.

Artículo 9º.- Las solicitudes de ingreso y las declaraciones juradas conteniendo los datos personales que especifiquen el respectivo Instituto de Obra Social, serán presentados por los afiliados dentro del plazo de noventa días a contar de - las fechas que se indican a continuación:

Afiliados principales: A partir de la fecha en que ingresen a la repartición para la cual han sido nombrados, en el caso de los agentes en actividad. Desde el día en que renuncien para acogerse a los beneficios de la jubilación o retiro, en el caso de los jubilados y retirados y desde la fecha de deceso del titular en el caso de los pensionados.

Afiliados adherentes: A partir de la fecha en que cesen en sus empleos

Afiliados familiares: A partir de las mismas fechas que las indicadas para los afiliados principales y adherentes, salvo que las condiciones de admisibilidad se reúnan con posterioridad, en cuyo caso la afiliación deberá ser solicitada dentro de los noventa días de producida la circunstancia, la que deberá demostrarse fehacientemente.

Artículo 10º.- Las solicitudes de afiliación y declaraciones correspondientes, - que fueran presentadas una vez vencidos los términos establecidos precedentemente implicarán diferir el uso de los servicios sociales hasta que haya transcurrido un término de ciento ochenta días a partir de la fecha en que la referida documentación ingresara, sin perjuicio del pago de las cuotas durante dicho lapso y previa revisión médica de admisión. Esta opción caducará indefectiblemente a los tres años a contar desde el vencimiento de las fechas establecidas en el artículo 9º, quedan exceptuados de lo establecido en el presente artículo:

- A) La afiliación^{v. 23} de la cónyuge en el caso de maternidad
 B) Los hijos hasta cumplir dos años de edad
 C) El agente en actividad, dada su afiliación automática y obligatoria a la fecha del alta.

Artículo 11°.- Los afiliados no obligatorios podrán renunciar en cualquier momento a su afiliación, cuya separación tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la devolución del carnet. Una vez desafiados sólo podrán reingresar al instituto de Obra Social de conformidad a la presente reglamentación sometiéndose previamente a revisión médica y, aprobada su reafiliación, no podrán hacer uso de los servicios hasta un término de diez meses, sin perjuicio del pago de las cuotas sociales durante dicho período.

Artículo 12°.- Para los agentes que revisten en reparticiones ajenas a la jurisdicción de un Instituto de Obra Social, y que por convenio autorizado por los respectivos Ministerios o Secretarías sean afiliados a la misma, regirán iguales normas que las precedentemente establecidas.

Artículo 13°.- El personal que por cualquier causa cesare en su empleo quedará desafiado salvo que optare por mantener su afiliación y/o las de sus familiares. Podrán asimismo mantener su afiliación los parientes en el caso de fallecimiento del titular.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 14°.- Los Institutos de Obra Social prestarán a sus respectivos afiliados el servicio medico-asistencial integral, el que a manera de ejemplo comprenderá:

A) Medicina Asistencial; asistencia en consultorios y a domicilio; clínica médica; clínica quirúrgica; especialidades; internaciones; servicio de urgencia; radiología, radio y radioterapia; laboratorio de análisis clínicos y anatomopatológicos; cobaltoterapia; dietología; fisioterapia; quiropodía; kinesiología; -oxigenoterapia; traslado de enfermos a otros servicios auxiliares.

B) Odontología asistencial; asistencia de consultorios; dentistería; cirugía dental y maxilofacial; especialidades; ortodoncia y ortopedia dental; prótesis;

Además los Institutos de Obra Social promoverán en sus respectivas jurisdicciones la instalación de los siguientes servicios:

A) Medicina preventiva y social; examen médico periódico; profilaxis de las enfermedades transmisibles, inmunización, etc.; profilaxis del cáncer; higiene mental y psicoprofilaxis; educación sanitaria;

B) Odontología preventiva; control y tratamiento de la madre; control y tratamiento del niño; plan de fluorización, regímenes dietéticos; educación sanitaria.

El detalle precedente es de carácter enumerativo y no limitativo

Artículo 15°.- En los casos de ortopedia en que el afiliado requiera el uso de aparatos de prótesis, correctores o sustitutivos, de uso transitorio o definitivo, el Instituto de Obra Social se hará cargo del cincuenta por ciento del aparato, siempre que éste haya sido indicado por el servicio propio respectivo, que dando a cargo del afiliado el remanente del precio.

Artículo 16°.- En los casos de ortodoncia y ortopedia dental, la asistencia estará a cargo del respectivo Instituto de Obra Social, en tanto que el aparato que dará a cargo exclusivo del afiliado.

Artículo 17°.- La extensión y condiciones de las internaciones y demás prestaciones serán fijadas por cada uno de los Institutos de Obra Social, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva a través de la Comisión Asesora de los Institutos de Obra Social.

Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los Institutos de Obra Social estarán obligados a las internaciones sin cargo, de los agentes en actividad impedidos de trabajar por enfermedades mentales o pulmonares (insania o tuberculosis), hasta tanto queden rehabilitados cualesquiera

ra sea el tiempo que demande su internación y aún cuando pasaran a percibir menor sueldo o jornal, o fueran en el interín dados de baja.

Artículo 19°.- En los lugares donde el respectivo Instituto de Obra Social no tuviera servicios propios o contratados, o por cualesquier causa estuvieran suspendidos, el Instituto reintegrará a los afiliados el importe correspondiente a los servicios médicos-asistenciales que hubieran necesitado, de conformidad al mayor arancel contratado en la zona de su radiación, previa deducción de las sumas aranceladas a cargo de los mismos.

Artículo 20°.- Los Institutos de Obra Social subsidiarán a sus respectivos afiliados la adquisición de los medicamentos que estos deban efectuar, no pudiendo dicho subsidio ser inferior al veinte por ciento ni superior al cincuenta por ciento del precio de venta al público en el caso de los específicos, y entre el treinta y el setenta por ciento en el caso de fórmulas magistrales, sin perjuicio de los que sobre el particular trate la Comisión Asesora de Institutos de Obra Social.

Artículo 21°.- Los Institutos de Obra Social atenderán a los agentes que se accidentaren en el trabajo por cuenta y a cargo de la repartición en que los mismos revisten con arreglo a lo establecido por la legislación vigente o que en el futuro rija sobre el particular. Los Institutos no ejercerán la medicina fiscal.

Artículo 22°.- Los Institutos de Obra Social tendrán asimismo a su cargo la asistencia social de sus afiliados en carácter obligatorio. Ella debe comprender asimismo la promoción de colonias infantiles y guarderías.

PROVEEDURIAS, TURISMO Y DEMAS ACTIVIDADES

Artículo 23°.- Los Institutos de Obra Social podrán en sus respectivas jurisdicciones promover el turismo social con y/o sin hoteles propios con sin subsidios, explotar proveedurías; dar préstamos y subsidios en dinero o en especie; constituir asesorías y desarrollar y practicar planes de educación y cultura con carácter general y específico; promover la actividad deportiva y desarrollar la educación física y cuantos mas actos hagan a su objeto y con destino a sus respectivos afiliados. Estos servicios serán atendidos con recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los respectivos Institutos.

Artículo 24°.- Los Institutos de Obra Social promoverán la formación de Cooperativas de Vivienda, sin fines de lucro entre sus propios afiliados.

CAPITULO IV

ORGANIZACION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 25°.- El Gobierno de cada uno de los Institutos de Obra Social estará a cargo Presidentes, un Vicepresidente y un Consejo de Administración.

Artículo 26°.- El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del respectivo Ministerio o Secretaría de Estado, y ejercerán a la vez las funciones de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.

Artículo 27°.- La estructura ejecutiva del Instituto estará a cargo del Presidente, como ejecutivo principal y en carácter de Administrador General, y de dependencias cuyas funciones y número serán establecidas por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente.

Artículo 28°.- El Consejo de Administración de cada uno de los Institutos estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y diez vocales titulares designados por el Ministerio o Secretaría de Estado respectivo en la siguiente forma: cinco a propuesta del Presidente del Instituto, de los cuales dos de ellos deberán revistar en el propio organismo; cinco elegidos por los afiliados principales en la forma que cada Instituto reglamente. Además serán designados diez vocales suplentes, en la siguiente forma: cinco a propuesta del Presidente del Ins-

tituto, de los cuales dos de ellos deberán revistar en el propio organismo, cinco elegidos por los afiliados principales en la misma forma determinada para los vocales titulares.

Artículo 29º.- Los vocales, tanto titulares como suplentes durarán dos años en su mandato, renovándose la totalidad a su término. Tanto los vocales titulares como los suplentes son reelegibles sin limitación.

Artículo 30º.- Si alguno de los vocales titulares renunciare o en alguna forma dejare su cargo vacantes, temporaria o definitivamente, el Consejo de Administración elegirá por sorteo el reemplazante de entre los respectivos vocales suplentes conservando la proporción establecida en el artículo 28 y cuya designación durará hasta el reintegro del titular del segundo caso. No obstante lo establecido por el artículo 29 los vocales continuarán en su mandato hasta la designación de los que los sustituyan en el caso de que a vencimiento no se hubieran sustanciado las nuevas designaciones, pero hasta un período máximo adicional de tres meses. Ello no alterará el período ordinario que será el correspondiente a los ejercicios fiscales.

Artículo 31º.- El Consejo de Administración estará en quorum con seis de sus miembros uno de los cuales deberps ser el Presidente, salvo en caso de ausencia o impedimento del mismo, en cuyo caso deberá estar presente el Vicepresidente. Tanto el Presidente como el Vicepresidente que es su reemplazante natural, tendrán voto en las deliberaciones, y el Presidente o el Vicepresidente, si actuara en su reemplazo, tendrá doble voto en caso de empate. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presente.

Artículo 32º.- Para ser designado miembro del Consejo de Administración se requiere:

- A) Ser mayor de edad;
- B) Revistar en actividad en alguna de las reparticiones o dependencias comprendidas en la jurisdicción del respectivo Instituto de Obra Social, con una antigüedad mínima de dos años.

Quedará interrumpido automáticamente el mandato de un vocal, durante el tiempo en que hiciera uso de licencia sin goce de haberes, y cesará automáticamente cuando fuera dado de baja en su carácter de agente del Estado por cualesquier circunstancia. El Consejo de Administración podrá separar de su seno a un vocal cuando faltare mas de tres veces consecutivas, sin aviso, a las sesiones que se convoquen o incurriera en actos de inconducta que merecieran tal sanción, sin perjuicio del recurso que pueda interponer el causante por ante el Ministerio o Secretaría de Estado respectiva, cuya decisión será inapelable. Para decidir la separación de un vocal se requiere el setenta y cinco por ciento de los votos presentes.

Artículo 33º.- Los vocales del Consejo de Administración se desempeñaran "ad-honorem" y sin perjuicio de las funciones o tareas que tengan a su cargo en su carácter de agentes del Estado.

Artículo 34º.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez por mes. Además de la reunión mensual, sesionará cuando medie pedido de por lo menos cinco de sus miembros titulares y en las demás oportunidades en que el Presidente lo convoque. El consejo de Administración se dará, a los efectos de su funcionamiento su propio reglamento ajustándose a las normas estatuidas en el presente.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 35º.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de cada uno de los Institutos de Obra Social:

- 1º) Presidir las reuniones del Consejo de Administración, pudiendo delegar esta facultad en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.
- 2º) Actuar como Administrador General del Instituto correspondiéndole, por tanto, la dirección y administración general del mismo, quedando facultado para actuar y resolver todos los asuntos que no estuvieran expresamente reservados al mismo y mediaren motivos de urgencia, decidiendo ad-referendum de dicho órgano.

- 3º) Dictar las disposiciones que regulen la gestión técnica, comercial, administrativa, económica y financiera del Instituto.
- 4º) Disponer a propuesta del Consejo de Administración la estructura orgánica y funcional del Instituto y su pertinente reglamentación, de acuerdo a la presente.
- 5º) Nombrar, contratar, promover y remover al personal, a propuesta del Consejo de Administración de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° y de la presente reglamentación, ejerciendo dichas facultades, por sí mismo, en lo que respecta al personal jornalizado y transitorio
- 6º) Ejercer la representación legal del Instituto ante las autoridades administrativas y la judicial ante los tribunales nacionales y provinciales, confiriendo los poderes necesarios, con facultades para transar, comprometer en árbitros, renunciar al derecho de apelar y celebrar arreglos judiciales p extrajudiciales en todos los asuntos vinculados con las actividades del Instituto.
- 7º) Delegar parcialmente funciones dentro de la línea ejecutiva de la Organización
- 8º) Proponer al Consejo de Administración el presupuesto anual de gastos e inversiones y cálculo de recursos y los planes de acción.
- 9º) Elevar conjuntamente con el Consejo de Administración la documentación que establece el artículo 6º de la Ley número y darla a publicidad entre los respectivos afiliados.
- 10º) Realizar las operaciones económico-financieras que sean necesarias; comprar, vender, dar o percibir en pago, prestar o contraer préstamos, aceptar donaciones y dar a tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes; constituir o aceptar derechos, de hipoteca, prenda o cualquier otro derecho de uso, goce o garantía.
- 11º) Celebrar convenios generales o especiales con organismos oficiales, mixto y particulares para la prestación de los servicios sociales, económico asistenciales.
- 12º) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto, disponiendo los ingresos y egresos, con sujeción a las normas que se establezcan reglamentariamente.
- 13º) Suministrar al Consejo de Administración toda la información y antecedentes que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- 14º) Integrar la Comisión Asesora de Institutos de Obra Social.
- 15º) Realizar cuanto más actos con sujeción a la presente reglamentación considere conveniente.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 36º.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de este o vacancia del cargo, ejercitando todas sus facultades. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el Presidente delegue en él.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 37º.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1º) Fijar la política general del respectivo Instituto de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional, del Decreto-Ley N° 6666/57 y normas concordantes de la Ley n° y de la presente reglamentación y normas concordantes que en el futuro se dictaren referentes a su objeto específico.
- 2º) Proponer al Presidente del Instituto la estructura orgánica y funcional del organismo y su pertinente reglamentación, de acuerdo a las presentes normas.
- 3º) Proponer al presidente del Instituto la estructura orgánica y funcional del organismo; nombramiento, contratación, promoción y remoción del personal, con excepción del Vicepresidente, de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° y a la presente reglamentación.

- 4º) Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones y cálculos de recursos y los planes de acción, que le someta el presidente.
- 5º) Elevar conjuntamente con el presidente, la documentación que establece el artículo 6º de la Ley N°
- 6º) Requerir al Presidente toda la información y antecedentes que considera necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 7º) Determinar las autoridades jurisdiccionales para contratar fijando los montos de las respectivas autorizaciones.
- 8º) Fijará los montos a asignar en concepto de "Cajas-Chicas" y "Fondo Permanente" en las dependencias de los Institutos y reglamentará su funcionamiento.
- 9º) Designar de su seno las comisiones de estudio y supervisión que estime convenientes de las que será presidente nato el presidente del Instituto, el Vicepresidente en su defecto o uno de los dos vocales titulares que revisten en el mismo Instituto.
- 10º) Dictar su propio reglamento interno.
- 11º) Resolver a propuesta del presidente los casos no previstos en la presente reglamentación y los demás casos que le sean puestos a consideración.
- 12º) Dejar constancia de lo actuado en las actas que se labren en oportunidad de cada una de las sesiones que realice, que serán suscriptas por la totalidad de los vocales presentes.

DEL PERSONAL

Artículo 38.- El régimen de escalafonamiento del personal se ajustará, sin perjuicio de lo establecido en esta reglamentación, a lo prescrito por el artículo 9º de la Ley N°

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO- FISCALIZACION

Artículo 39º) El ejercicio económico-financiero comienza el 1º de noviembre y termina el 31 de octubre de cada año, a cuya fecha se practicará el inventario y balance general y el cuadro demostrativo de resultados.

Artículo 40.- El primer ejercicio económico-financiero vencerá el día 31 de octubre de 1961, comprendiendo las operaciones iniciadas el día 1º de noviembre de 1960, debiendo cada uno de los Institutos de Obra Social ajustar sus respectivos presupuestos en vigor a las normas de la Ley N° y lo determinado en la presente reglamentación.

Artículo 41.- Con la anticipación que determinan las normas reglamentarias en vigor, cada uno de los Institutos de Obra Social por conducto del respectivo Ministerio o Secretaría de Estado, elevarán al Ministerio de Economía una Memoria que contendrá:

- A) Resumen de la labor realizada y a desarrollar
- B) Estadística de los servicios prestados
- C) Estado de activo y pasivo y cuadro demostrativo de resultados
- D) Resultado de ejecución del presupuesto.

En la misma forma, deberá elevar con la anticipación que corresponda, el presupuesto financiero según las normas en vigor.

Artículo 42.- Dentro del plazo de cuatro meses posteriores a la finalización de cada ejercicio, cada instituto deberá someter a dictamen del Tribunal de Cuentas de la Nación la documentación indicada en el artículo 41 incisos A), B), C) y D).

Artículo 43.- Cuando medien razones que lo justifiquen, el Instituto podrá solicitar al Poder Ejecutivo autorización para ampliar o reducir el presupuesto, en la forma establecida por el artículo 5º de la Ley N°

Artículo 44.- Si al iniciarse un ejercicio no se hubiera aún aprobado el plan de acción y el presupuesto integral del instituto, regirán transitoriamente los que

estuvieron en vigencia en el periodo anterior, debiendo ajustarse a los mismos sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 45.- Cada uno de los Institutos de Obra Social deberán llevar los rubros y con los recaudos exigidos por los artículos 44, 53 y 54 del Código de Comercio, con excepción de su rubricación que deberá ser solicitada a la autoridad competente. La confección de los balances generales y del cuadro demostrativo de resultado, se ajustará al formulario establecido para las sociedades anónimas - constituidas en la Capital Federal. Los libros indispensables podrán ser copiados, y los registros auxiliares podrán ser llevados cualesquier forma técnicamente aceptable.

Artículo 46.- El Tribunal de Cuantías de la Nación ejercerá la fiscalización de los Institutos en la forma establecida por el artículo 7° de la Ley N°

DE LOS RECURSOS

Artículo 47.- Los recursos de cada uno de los Institutos de Obra Social se obtendrán, en sus respectivas jurisdicciones y de los siguientes conceptos:

- A) Los fondos y bienes que posean en la fecha los servicios sociales existentes.
- B) La contribución mensual obligatorio del personal en actividad y la contribución de las demás personas que opten por la afiliación, en la forma que más adelante se determina
- C) La contribución del Estado Nacional, en la forma que más adelante se determina.
- D) Las donaciones, legados, préstamos, subsidios, etc.;
- E) Los recursos provenientes de sus prestaciones total o parcialmente reintegrables.
- F) La emisión de bonos u obligaciones en la forma que prescribe el artículo 13° - de la Ley n° y que reglamentará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Asesora de Institutos de Obra Social.

Artículo 48.- El Estado Nacional contribuirá, según se establece en el inciso c) del artículo precedente, con el CINCO POR CIENTO (5%) sobre las remuneraciones - que perciban los agentes afiliados que revisten en cada jurisdicción y con destino al respectivo Instituto de Obra Social, con excepción del Salario Familiar y los emolumentos por título y servicio calificados de acuerdo al artículo 1° del régimen adjunto al Decreto n° 9252/60. Los Ministerios o Secretarías de Estado, sus dependencias y reparticiones descentralizadas, comprendidos en el presente régimen preverán e incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes a fin de hacer efectivo este aporte patronal, a similitud de los aportes jubilatorios del personal y a partir del 1° de noviembre de 1961. Los servicios administrativos de cada jurisdicción deberán depositar las sumas que correspondan en la cuenta corriente abierta por el respectivo Instituto en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se abone al personal los haberes correspondientes al aporte que debe efectuarse. Queda excluido de este aporte el sueldo anual complementario.

Artículo 49.- Los afiliados principales deberán contribuir con la cuota mensual de DOS POR CIENTO sobre sus respectivas remuneraciones, jubilaciones o pensiones, según el caso, con excepción de los emolumentos por salario familiar, título, servicio calificado y sueldo anual complementario. Los servicios administrativos depositarán las retenciones en la misma forma que se indica en el artículo anterior. Los afiliados adherentes contribuirán con el importe mensual equivalente a la última cuota que hubieran abonado, con más la proporción que corresponda en defecto del aporte estatal.

Artículo 50.- Los agentes que se hallen en uso de licencia extraordinaria o se encuentren suspendidos en su empleo, sin goce de haberes, podrán mantener su afiliación y la de sus parientes, en cuyo caso contribuirán con el importe mensual equivalente al último aporte que hubiera abonado, con más la proporción que corresponda en defecto del aporte estatal. Los agentes que se hallen cumpliendo el servicio militar obligatorio, deberán contribuir obligatoriamente con la cuota mensual del DOS POR CIENTO sobre la parte de las remuneraciones que perciban durante dicho período, excepto los emolumentos por salario familiar, título, servicios calificados y el sueldo anual complementario.

Artículo 51.- Los afiliados principales y adherentes contribuirán además, si tuvieran afiliados familiares, con el CINCUENTA POR CIENTO de las cuotas fijadas - por el artículo 49 por el primer afiliado familiar; con el TREINTA POR CIENTO por el segundo afiliado familiar y con el VEINTE POR CIENTO por el tercer afiliado familiar. Desde el cuarto afiliado familiar inclusive en adelante, la afiliación será sin cargo. Será asimismo sin cargo la afiliación de los hijos menores de DOS años de los afiliados principales y de los adherentes, así como los afiliados menores de 18 años, huérfanos del afiliado principal que no cuenten con recurso alguno.

Artículo 52.- Los afiliados que se atrasen en el pago de seis o más cuotas, serán dados de baja automáticamente. Serán asimismo dados de baja automáticamente los agentes que fueran separados de sus cargos por aplicación de los artículos 37 y 38 del Decreto-Ley 6666/57, salvo que hubieran interpuesto recurso en los términos legales y hasta tanto el mismo se substancie en definitiva.

Artículo 53.- Establécese con cargo a los afiliados el arancelamiento de los servicios médico-asistenciales. Hasta tanto la Comisión Asesora de Institutos de Obra Social, resuelva proponer al Poder Ejecutivo un régimen uniforme, adóptase - para regir en los distintos Institutos de Obra Social el establecido por la Secretaría de Estado de Hacienda por Resolución N° 7241/60, con excepción de aquellos que tengan en vigor un arancelamiento distinto.

Artículo 54.- Los recursos que el P.E. afecta a los fines indicados en el presente reglamento, serán aplicados a la prestación de los servicios médico asistenciales definidos en el artículo 14, los cuales, conjuntamente con los aportes de los afiliados, contribuirán a la financiación de los respectivos presupuestos anuales.

CAPITULO VI

REGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 55.- Toda adquisición así como toda contratación sobre suministros y arrendamientos, y las convenciones sobre trabajos que realice cada uno de los Institutos de Obra Social, se harán de acuerdo a los procedimientos que se indican a continuación:

A) Contratación directa	hasta m\$n	200,000
B) Licitación privada	" "	700,000
C) Licitación pública	mas de	700,000

Artículo 56.- Los procedimientos indicados en el artículo anterior serán sustanciados, aprobados o adjudicados por las autoridades jurisdiccionales que determine el Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 57.- Las contrataciones y adquisiciones directas que sean necesario realizar, en concepto de reposición de elementos y con destino a la venta en las proveedurías, inclusive proveedurías farmacéuticas y ópticas, serán sustanciadas, aprobadas y adjudicadas por las autoridades jurisdiccionales que determine el Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 58.- Por sus características particulares, quedan excluidos de las presentes disposiciones las contrataciones o convenios que cualesquiera Instituto de Obra Social deba realizar, a efectos de convenir con terceros la prestación de servicios médico-asistenciales y de turismo y como gestor de negocios por cuenta de sus afiliados, correspondiendo la subcontratación a un jefe de departamento y la aprobación o adjudicación al presidente. El Presidente del Instituto adoptará al respecto el temperamento que mejor consulte los intereses del organismo y de los afiliados, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de Administración.

Artículo 59.- Cada uno de los Institutos de Obra Social reglamentará por sí, dentro de lo establecido precedentemente, el régimen para las contrataciones.

Artículo 60.- El régimen establecido en los artículos 55, 56, será asimismo de aplicación para la autorización de las contrataciones que se refieran a la venta de bienes de uso, de propiedad del respectivo Instituto, cualesquiera sea el origen -

de dichos bisnes y cualesquiera sea el origen de los fondos con que fueron adquiridos.

Artículo 61.- No obstante los límites establecidos precedentemente, por resolución del Consejo de Administración a propuesta del Presidente se podrá contratar directamente o por licitación privada, en los supuestos siguientes:

- A) Cuando existan razones de urgencia, que deberán fundamentarse en cada caso o emergencia de carácter imprevisible o cuando una licitación hubiese resultado desierta o no se hubiesen presentado a ofertas admisibles.
- B) La adquisición de cosas cuya fabricación sea exclusiva de quienes las tengan o el privilegio para ello lo posea una persona o entidad.
- C) Las compras a realizar en países extranjeros cuando no sea posible efectuar licitaciones.
- D) Las contrataciones con reparticiones públicas o sociedades mixtas en que tenga participación el Estado o cuando existan notoria escasez en el mercado.
- E) Cuando deba organizarse con urgencia un nuevo servicio.

Artículo 62.- Quedan exceptuados de este régimen los servicios específicos que presten los Institutos a sus afiliados, a título gratuito u oneroso.

CAPITULO VII

DE LA COMISION ASESORA

Artículo 63.- Los Institutos de Obra Social comprendidos en el régimen de la Ley N° constituirán una comisión permanente que se denominará Comisión Asesora de Institutos de Obra Social, la que estará integrada por los Presidentes de cada uno de los Institutos, quienes serán sus miembros naturales durante el término de sus respectivos mandatos. El presidente de cada Instituto podrá concurrir con sus asesores y hacerse representar, en caso de no poder asistir a la reunión, por el Vicepresidente del respectivo Instituto.

Artículo 64.- La Comisión Asesora tendrá por objeto coordinar las relaciones entre los Institutos; evacuar las consultas que se sometan a la misma referentes a las normas de funcionamiento y prestación de servicios; asumir la representación de los mismos cuando circunstancias especiales lo requieran; proponer al Poder Ejecutivo las medidas que considere convenientes a los fines específicamente perseguidos y, sin perjuicio de que cada Instituto mantenga en un todo su individualidad jurídica económica, coordinar las normas y prestaciones establecidas armónicamente.

Artículo 65.- El despacho final que recayera con respecto a cada uno de los asuntos que trate la Comisión Asesora será adoptado por mayoría de los miembros presentes, admitiéndose votos en disidencia debidamente fundados.

Artículo 66.- En cada sesión que celebre la Comisión Asesora, se elegirá un Presidente de entre los miembros presentes, el que tendrá doble voto en caso de empate. Sin perjuicio de ello, la Comisión Asesora, designará un Secretario General y un Secretario de Actas, de entre los miembros que la constituyan o sus reemplazantes, cuyo mandato será por un año.

Artículo 67.- La Comisión Asesora no tendrá carácter directivo ni ejecutivo, no podrá obligar por sí a los Institutos que la integran. Cuando por mayoría resuelva propiciar un acto de gobierno, a fin de obligar a los organismos que la componen y/o los afiliados, o petitioner al Poder Ejecutivo, realizará la sesión pertinente por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Artículo 68.- Facúltase a la Comisión Asesora de Institutos de Obra Social para que determine la forma en que realizará su labor, de acuerdo a lo precedentemente establecido.

Artículo 69.- La Comisión Asesora iniciará sus sesiones dentro de los treinta días de la fecha y su primera convocatoria será curada por la Secretaría de Estado de Hacienda.

El desempeño de todas las funciones de esta Comisión será "ad-honorem"

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.- Los Institutos propondrán al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Asesora el régimen de información a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° . En la misma forma procederán con respecto al régimen para la realización de operaciones conjuntas a que alude el artículo 16 in-fine de la Ley citada.

Artículo 71.- En virtud de la estructuración que se lleva a efecto, los afiliados principales de los Institutos de Obra Social podrán esta única vez solicitar la afiliación de sus familiares de acuerdo al régimen vigente hasta la fecha, en la respectiva jurisdicción, si el mismo es más amplio, no computándose por esta única vez los plazos establecidos en el Capítulo II de la presente reglamentación, y siempre que la afiliación se encuentre en trámite o se tramite dentro de los NOVENTA (90) DIAS de la fecha. Los familiares de los afiliados principales que se afilien en estas condiciones, gozarán de los beneficios en forma inmediata a partir de su inscripción.

5.2.5. DECRETO 5781 / 64.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1964.-

Visto, el informe producido por la Comisión Especial creada por Decreto 693/60, para estudiar el régimen de obras sociales que funcionan en organismos del Estado, atento a la necesidad de disponer un previo y adecuado ordenamiento en lo que atañe a la financiación de los servicios que prestan las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que, en general, las cuotas mensuales fijadas para los agentes afiliados a dichas Obras Sociales, responden a porcentajes que, aún cuando variables en su índice se determinan en la mayoría de los casos con relación a las sumas que dichos agentes perciben en concepto de sueldo básico y bonificación por antigüedad;

Que las medidas que en materia de remuneración del personal de Administración se han dispuesto en los últimos años, no modifican por lo general dichos sueldos básicos, sino que han creado adicionales de distinto carácter que, al no incrementar este concepto no son considerados a los efectos de determinar el monto de las respectivas cuotas de afiliación;

Que proporcionalmente son muy importantes las sumas que, por las circunstancias anotadas, dejan de recaudar las Obras Sociales, hecho que ha determinado que el Estado, frente al incremento de los costos de atención de los servicios asistenciales, deba aportar cuantiosas sumas a fin de obtener el nivel de funcionalidad y eficiencia que exige la naturaleza de los mismos y la importancia que su contenido social tiene para un amplio sector del país;

Que si bien es cierto que el Estado no puede desatender una cuestión que tiende a fortalecer los elementos de la organización social que reducen, en alguna medida, las obligaciones del gobierno central en lo que se refiere a la prestación directa de tales servicios y que hace, inclusive, a la formulación de su política en materia asistencial y sanitaria, no es menos cierto que la contribución razonable del afiliado configura un deber inexcusable, frente a la situación deficitaria que arrojan las distintas Obras Sociales y que obligan al ya mencionado aporte estatal para conjugarlas;

Que la incorporación de las asignaciones que por distintos conceptos percibe el personal de la Administración Pública, al importe sobre el cual se determinarían los índices porcentuales para fijar las cuotas, permitirá elevar los recursos de una manera estable y apropiada a la naturaleza de las prestaciones y no incrementar, aún más las contribuciones estatales;

Que la contribución adicional que por el presente se fija, solo deberá aplicarse hasta tanto se concrete los estudios efectivos en cuanto se refiera al afiliado titular, a fin de que ella incida en la proporción menos desfavorable sobre el presupuesto familiar;

Que la medida se dicta sin perjuicio de concretar en su oportunidad mediante el envío al H. Congreso de la Nación del respectivo mensaje y proyecto de ley, el reordenamiento jurídico funcional de las obras sociales u organismos que hagan sus veces, razón por la cual y a fin de complementar los estudios y anteproyectos formulados por la precitada Comisión Especial, es necesario que los distintos sectores que integran la jurisdicción de este Poder Ejecutivo, remitan a la Secretaría de Estado de Hacienda la información que permita la consideración definitiva de esta cuestión;

Por ello y atento lo propuesto por el Sr. Ministro secretario en el

Departamento de Economía y lo solicitado por el Sr. Secretario de Estado de Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1º - Fíjase, a partir del 1º de agosto de 1964, una contribución a favor de las Obras Sociales, Institutos o Servicios que hagan sus veces, por parte de los afiliados respectivos, equivalente al (1%) uno por ciento en todas aquellas remuneraciones sobre las cuales en la actualidad, no aportan suma alguna en tal concepto.

Artículo 2º - Los Ministerio y Secretarías de Estado y los organismos descentralizados y Empresas del Estado por su intermedio, remitirán a la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Estado de Hacienda dentro de los 30 días de la fecha, las informaciones que se detallen en planilla anexa acompañadas de un estudio económico financiero de la gestión de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

DECRETO N° 5781/64

ES COPIA

(Fdo.)

ILLIA
E.A. BLANCO
C.A. GARCIA TUDERO

Antecedentes e información que deberán presentar las direcciones de Obras Sociales, Institutos o Servicios que hagan de veces.

- 1º) Estatutos y reglamentos vigentes;
- 2º) Estructura funcional, aprobada por autoridad competente o la que se aplica de hecho;
- 3º) Dotación de agentes que integran el organismo, distribuido conforme al siguiente detalle:
 - a) En servicios médicos
 - b) En servicios de proveedurías
 - c) En Administración
 - d) En obrero y maestranza
 - e) En servicios varios
 - f) Contratados o Servicios arancelados, etc.,
- 4º) Memorias, presupuestos y cuentas generales correspondientes a los ejercicios 1961/62, 1962/63, 1963/64; la cuenta de inversión sólo se presentará hasta la correspondiente a 1962/63;
- 5º) Régimen y forma de contribución de los afiliados, con especificación del sistema con que se determinan las cuotas mensuales (porcentajes, remuneraciones que se incluyen etc.)

Esta información deberá especificar:

 - a) Principales o titulares
 - b) Jubilados o Pensionados
 - c) Adherentes o familiares
- 6º) Régimen y forma de contribución a cargo del Estado;
- 7º) Otros regímenes, contribuciones y/o aportes;
- 8º) Enunciación de los servicios que presta a los afiliados (asistenciales, - culturales, turismo, recreativos, proveedurías, etc.) con indicación de - cuales son a título gratuito y cuales a cargo del afiliado y en que proporción (régimen de aranceles etc.)
- 9º) Número de afiliado distribuidos en:
 - a) Principales o Titulares
 - b) Jubilados o Pensionados
 - c) Adherentes o familiares

5.2.6. DECRETO N° 8298 / 64,

BUENOS AIRES, 26 oct. de 1964.-

CONSIDERANDO:

Que la mejor programación del desarrollo nacional requiere el apropiado conocimiento de la estructura y funcionalidad de los organismos que actualmente operan en el campo de los servicios sociales de la Administración Pública Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1° - EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO realizará el análisis de la estructura y cobertura de prestaciones y gastos de los organismos de obra social, tanto centralizado como descentralizados y cualquiera sea su denominación, dependientes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2° - A los efectos del cumplimiento del presente decreto, los Organismos comprendidos en el artículo precedente, suministrarán la información necesaria que les solicite el Consejo Nacional de Desarrollo.

Artículo 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y Seguridad Social y del Interior.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Implantas y archívese.

Decreto n° 8298

ES COPIA PIEL

(Fdo.)

ILLIA
PUGLIESE
SOLA
PALMERO

5.3 ANTEPROYECTO DE FORMULARIOS PARA RECOLECCION
DE INFORMACION .

B-DATOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION

1-ORIGEN DE LOS RECURSOS (TOTALES DEL EJERCICIO 196.)

1-1 Monto de la recaudacion anual provenientes de los afiliados

-Por pago de cuotas de afiliación	\$.....
-Por aranceles médico-odontologicos	\$.....
-Por otros aportes de afiliados	\$.....
Subtotal 1-1	\$.....

1-2 Regimen y monto de contribución del Estado

-Por aportes del Estado como empleador	\$.....
-Por subsidio estatal(deficit,etc.)	\$.....
-Por otros aportes estatales	\$.....
Subtotal 1-2	\$.....

1-3 Otros recursos(especificar)

.....	\$.....
.....	\$.....
.....	\$.....
Subtotal 1-3	\$.....

1-4 TOTAL GENERAL

\$.....

2-REGIMEN Y FORMA DE CONTRIBUCION DE LOS AFILIADOS (aportes mensuales)

- Principales titulares, u otra denominación que involucra al personal en actividad.
- Jubilados y/o pensionados.
- Familiares

Regimen		Cotización(x)	
Obligat	Volunt.	Suma Fija	%

(x) Indicar suma o porcentaje correspondiente. En "régimen" marcar con una cruz el casillero correspondiente.

3 - NUMERO Y TIPO DE AFILIADOS - DISTRIBUCION GEOGRAFICA

PROVINCIAS	PRINCIPALES TITULARES O ACTIVOS	JUBILADOS Y PENSIONADOS	FAMILIARES	TOTAL
BUENOS AIRES				
CAPITAL FEDERAL				
CATAMARCA				
CORRIENTES				
CHACO				
CHUBUT				
ENTRE RIOS				
FORMOSA				
JUJUY				
LA PAMPA				
LA RIOJA				
MENDOZA				
MISIONES				
NEUQUEN				
RIO NEGRO				
SALTA				
SAN JUAN				
SAN LUIS				
SANTA CRUZ				
SANTA FE				
SGO. DEL ESTERO				
TUCUMAN				
TIERRA DEL FUEGO				
TOTALES DEL PAIS(x)				

(x) Si no se cuenta con la información por provincias indicar los totales del país

4 - DOTACION DE PERSONAL CON RELACION DE DEPENDENCIA (al 31/12/65) Y TOTAL DE REMUNERACIONES (excluir personal arancelado)

	PERSONAL DE SERVICIOS MEDICOS							PERSONAL DE OTROS SERV. (b)	TOTAL DE PERSONAL c-(a-b)	
	MEDICOS	ODONTO-LOGOS	ENFERMERAS		PARTERAS	/AUX. TECNICOS				TOTAL DE SERV. MEDICOS (a)
			UNIVERS.	DIPLOM.		DE ENF.	OTROS			
NUMERO DE CARGOS DE PERSONAL DE PRESUPUESTO ESTATAL.										
	4-1 Subtotal de las remuneraciones anuales a cargo del presupuesto estatal (d)								\$	\$
NUMERO DE CARGOS DE PERSONAL PAGADOS CON FONDOS PROPIOS.										
	4-2 Subtotal de las remuneraciones anuales a cargo de fondos propios (f)								\$	\$

4 - 3 TOTAL DE LAS REMUNERACIONES DEL EJERCICIO ANUAL (d+f) = \$

5-1 SERVICIOS PROPIOS

5-1-1 Gasto en Servicios Medicos.-	Subtotal \$.....
5-1-2 Gasto en otros Servicios	Subtotal \$.....
5-1 Total de los servicios propios	\$.....

DETALLE DEL GASTO EN SERVICIOS MEDICOS PROPIOS (de 5-1-1)

Gastos Corrientes:

a) Remuneraciones (incluidos aportes patronales, bonificaciones, etc.)	\$.....
b) Otros gastos: Alimentación	\$.....
Medicamentos	\$.....
Combustible	\$.....
Otros	\$.....
Subtotal de gastos corrientes	\$.....

Gastos de Capital:

a) Edificios	\$.....
b) Equipos	\$.....
c) Otros	\$.....
Subtotal de gastos de capital	\$.....

5 - 2 SERVICIOS CONTRATADOS Y ARANCELADOS

5-2-1 Pagos a profesionales	\$.....
5-2-2 Pagos a clinicas y sanatorios	\$.....
5-2-3 Pagos de otros servicios medicos (farmacia, protesis, etc.)	\$.....
5-2-4 Pagos de otros servicios no medicos	\$.....
5 - 2 Total de los servicios contratados y arancelados	\$.....

5-3 Total del gasto de la Obra Social

(5-1 + 5-2) = \$..... \$.....

7 - PRESTAMOS Y SUBSIDIOS, (marque con (x) los servicios que presta indicando además los montos de los gastos anuales correspondientes a 7-1 y 7-2

7-1 MATERNIDAD:

Préstamo en efectivo (con reintegro)

Subsidio efectivo (sin reintegro)

Ambos

\$.....
\$.....
\$.....

7-2 ENFERMEDAD

Préstamo efectivo (con reintegro)

Subsidio efectivo (sin reintegro)

Ambos

\$.....
\$.....
\$.....

7-3 CASAMIENTO:

Préstamo en efectivo (con reintegro)

Subsidio efectivo (sin reintegro)

Ambos

7-4 INVALIDEZ:

Préstamo efectivo (con reintegro)

Subsidio efectivo (sin reintegro)

Ambos

7-5 MUERTE:

Préstamo en efectivo (con reintegro)

Subsidio efectivo (sin reintegro)

Ambos

7-6 VIVIENDA:

Préstamo en efectivo (con reintegro)

7-7 OTROS BENEFICIOS:

Actividad cultural y deportiva

Colonia de vacaciones

Panteón

Proveeduría

Seguro de vida

Servicios Fúnebres

